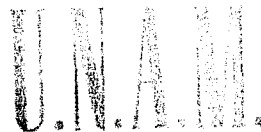

FACULTAD DE DERECHO



Análisis del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y su Naturaleza Reivindicatoria

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
Juan Eduardo Hernández Hernández

México, D. F.

1979



12040



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU NATURALEZA REIVINDICATORIA.

CAPITULO PRIMERO.-

EL CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGUEDAD.

- a).- Introducción al Tema.
- b).- Concepto de la Prima de Antigüedad.
- c).- La permanencia en el Trabajo.
- d).- Trabajadores de Planta.
- e).- Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo con Respecto al Artículo 162.

CAPITULO SECUNDO.-

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN LA NUEVA LEGISLACION DEL TRABAJO.

- a).- Contenido del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
- b).- Análisis Crítico del Artículo 162.
- c).- Determinación del Salario Para el Pago de la Prima de Antigüedad.
- d).- Separación voluntaria del Trabajador.
- e).- Retiro con Causa Justificada.
- f).- Despidos con y sin justificación.
- g).- Muerte del Trabajador.
- h).- Momento en que Debe de Hacerse el Pago de la Prima de Antigüedad.
- i).- Diferencia en el Pago de la Prima de Antigüedad.
- j).- Diferencia en el Pago de la Prima de Antigüedad "por Conflicto".

CAPITULO TERCERO.-

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN LA NUEVA LEGISLACION DEL TRABAJO.

- a).- Personas que tienen Derecho a Percibir el Pago de la Prima de Antigüedad.
- b).- Otros Casos en que Debe pagarse la Prima de Antigüedad.
- c).- Protección al Patrón Contendida en el Texto Legal.

CAPITULO CUARTO.-

COMO DEBE DE COMPUTARSE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

- a).- Consideraciones Preliminares.

- b).- Casos que Deben de Computarse.
- c).- El Artículo 5o., Transitorio de la Nueva Ley Federal del Trabajo.
- d).- Términos en que Debe de Computarse - la Antigüedad.
- e).- Criterio del Artículo 162.
- f).- Criterio del Artículo 5o. Transitorio.
- g).- Criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- h).- La Interpretación del Derecho del Trabajo.
- i).- La retroactividad de la Ley.

CAPITULO QUINTO.-

COMO DEBE DE COMPUTARSE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

- a).- Tesis de Alberto Trueba Urbina.
- b).- Tesis de Mario de la Cueva.
- c).- Tesis de J. Jesús Castorena.
- d).- Tesis de Euquerio Guerrero.
- e).- Tesis de Baltasar Cavazos.
- f).- Comentario y Opinión Nuestra.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO.

EL CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGUEDAD.

- a).- Introducción al Tema.
- b).- Concepto de la Prima de Antigüedad.
- c).- La Permanencia en el Trabajo.
- d).- Trabajadores de Planta.
- e).- Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo con Respecto al - Artículo 162.

EL CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGUEDAD.

A). INTRODUCCION AL TEMA.

La actual Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del Primero de Mayo de mil novecientos setenta que por disposición -- expresa abrogara a su precedente de Agosto dieciocho de mil novecientos treinta y uno (1) contiene diversas figuras jurídicas (elevadas ahora a la categoría de normas mínimas) que no habían sido incluidas en su antecedente y, asimismo, amplía en variados casos los beneficios a que, legal y humanamente, puede aspirar legítimamente el trabajador, en justa pretensión de crear condiciones sociales propicias para seguridad y estímulo del que ofrece su esfuerzo personal y contribuye, bien en el cumplimiento de tareas individuales o bien en el cumplimiento de labores colectivas, al progreso común.

El mínimo de derechos otorgados a la clase laborante por la anterior legislación federal del trabajo ha sido, en numerosos casos superado con creces por la vigente, porque así es preciso -- hacerlo si en verdad se pretende la conquista de un orden social justo para todos y es ideal auténtico reivindicar al ser humano -- que con su esfuerzo crea y hace producir la riqueza que, por siglos, ha aprovechado a los dueños del capital, creando condiciones sociales verdaderamente abismáticas, que es preciso terminar a fin

de que el país no vaya a ser escenario de enfrentamientos violentos y pueda establecerse el necesario equilibrio social entre ambas clases.

La nueva Ley Federal del Trabajo es espléndida para el trabajador. Pero no constituye digámoslo con honestidad el resultado de una manifestada pretensión de él por mejorar sus niveles personales, familiares y sociales. No es producto de una lucha de clases, sino, posiblemente, de una transacción de clases, en la cual el trabajador obtiene beneficios que se fincan sobre un sacrificio permanente. Esa es, tal vez, la realidad.

En nuestro país, por fortuna, no se avizora la posibilidad inmediata de un enfrentamiento violento de clases antagónicas, y ello, en gran medida, se debe a la preocupación oficial que impetra, como una prolongación del pensamiento del constituyente de 1916-1917, en los círculos oficiales, pues al trabajador se le protege en buena medida y se legisla en su beneficio. Ello, probablemente, nos proporcione la impresión de que la clase trabajadora no luche con las agallas que antes lo hacía, pero no hay que olvidar que los tiempos han cambiado y que hoy, por ventura, no todas las conquistas se logran con instrumentos violentos, sino, por lo contrario, en forma mucho muy equilibrada.

Mario de la Cueva en su obra "El Nuevo Derecho Mexicano

del Trabajo" (2) refiere con elocuencia, y con suspicacia, un pasaje muy interesante durante la discusión del anteproyecto de la hoy vigente Ley Federal del Trabajo. "Los miembros de la Comisión no se resolvían a abandonar el tema de la antigüedad de los trabajadores, pues sentían que algo faltaba: el derecho de antigüedad, dijo uno de ellos, es un derecho hermoso, compañero de la vida del trabajador, y punto de partida y sostén de otros derechos, como en los aumentos en el período de vacaciones, en los ascensos o en los reajustes para la implantación de maquinaria nueva, los que deben efectuarse separando a los trabajadores de menor antigüedad, derechos que son también hermosos; pero hace falta que produzca un efecto propio, a fin de que resplandezca con su máxima intensidad. En el ir y venir del intercambio de opiniones, surgió la idea de la Prima de Antigüedad, una institución nueva que proporciona un beneficio por el sólo hecho del número de años de trabajo, que nació de la contemplación de la energía del trabajo de cada persona anualmente entregada a la empresa, gastada y enterrada junto a las máquinas como una fuerza anónima que hizo posible el crecimiento de la empresa y el enriquecimiento de los accionistas!"

La Prima de Antigüedad objeto de este modesto trabajo nació, según relata Maric de la Cueva, entre un clima de intrascendencias en el cual, ciertamente, se advertía que "algo hacía falta" para redondear el derecho de antigüedad, pero no se percibía la fórmula. Surge, pues la Prima de Antigüedad, como un agregado-

del derecho de antigüedad y sin que precisamente haya habido una motivación básica que se concretara en un programa particularizado.

La Prima de Antigüedad en tales condiciones es, según la Exposición de Motivos que Mario de la Cueva transcribe y comenta, una creación de la fortuna, pero no hay que olvidar que ya algunos contratos colectivos la regulaban con anterioridad, por lo que debemos de advertir, que si bien el legislador la plasma en el texto casi circunstancialmente, la Prima de Antigüedad había nacido para las relaciones colectivas de trabajo como una auténtica conquista de carácter sindical.

En el anteproyecto de la Nueva Ley Federal del Trabajo (3) que fué concluído en el año de mil novecientos sesenta y ocho por la Comisión Redactora y que luego fué sometido a la opinión de representantes patronales y obreros para discusión la prima de Antigüedad no se menciona en ninguna de sus partes. Sin embargo, como apunta certeramente Mario de la Cueva, posteriormente la misma comisión insistió en la cuestión, y sin que hubiera expresión de la representación obrera, se dió forma a una disposición que más adelante, sería severamente objetada por la representación patronal y condicionada, para su vigencia, por una reglamentación transitoria que la ha hecho parcialmente nugatoria e inoperante. (4)

"La Prima de Antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social: éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionan con el trabajo. Se trata de -- una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo -- que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajado-- res por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea -- de riesgos, o expresado con otras palabras: es una institución em parentada con la que se conoce con el nombre de fondo de ahorro, - que es también dependiente de las prestaciones otorgadas por el Se guro Social", se lee en la Exposición de Motivos del Artículo 162- de la Nueva Ley Federal del Trabajo. (5)

De tal ~~manera~~, y sobre tales consideraciones, surge la -- idea integral de la Prima de Antigüedad que, más adelante, habre-- mos de analizar con cierto detenimiento. Prima de Antigüedad que, como veremos, tiene características peculiares, y lo que induda--- blemente es muy importante, nace legalmente atada a una disposi--- ción transitoria que le impide la plenitud de sus efectos.

CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Ahora bien, entrando al tema que nos debe de ocupar, -- ¿Qué debemos de entender por "Prima" y qué por "Antigüedad" y,-

todavía más, que debemos de entender por "Prima de Antigüedad".

En su aceptación gramatical prima significa "cantidad - que se paga como regalo o indemnización en ciertos casos". Y antigüedad literalmente equivale a "Calidad de Antiguo". Antiguo, - por su parte, es lo "que existe desde hace mucho tiempo o existió en tiempo remoto".

La Prima de Antigüedad, por lo tanto, está referida a -- una cantidad que se entrega -interpretando asociadamente los dos- términos invocados- porque algo (todo tenemos que pensarlo en razón de algo) existe desde hace tiempo.

Empero, lo que más nos interesa es la conceptualización legal de la figura que estamos estudiando por razones de palmaria -- obviedad. ¿Legalmente qué debemos de entender por Prima de Anti-- güedad?.

El tema de la Prima de Antigüedad quizá por su juventud no ha sido estudiado ampliamente y, los autores especializados en el Derecho del Trabajo, no sólomente no han emitido una definición sobre el mismo, sino que en su mayoría, han sido omisos para con-- feccionar un concepto que lo distinga.

Euquerio Guerrero -en su obra "Manual del Derecho del --

Trabajo" (6) indica, muy genéricamente, que la Prima de Antigüedad "Consistirá en abonar cada año en una cuenta especial, en favor de cada trabajador, el importe de doce días de salario".

Por prima de Antigüedad, entenderemos pues, con Euquerio Guerrero, aquella cantidad que anualmente se abonará, en cuenta especial, a cada trabajador, consistente en el salario de doce días por año.

J. Jesús Castorena en su obra "Manual de Derecho Obrero" (7) sostiene que la Prima de Antigüedad es un efecto propio de la antigüedad por disposición expresa de la Ley y dice, -- con respecto a la propia antigüedad, que "la antigüedad es el -- período de servicios prestados por un trabajador, a un patrón determinado". Más adelante, en la obra mencionada, sostiene el autor en cita, "Que la antigüedad se computa a partir de la fecha de ingreso".

LA PERMANENCIA EN EL TRABAJO.

Obviamente, para que el trabajador pueda llegar a adquirir derechos de antigüedad en un trabajo, es preciso que, al tra-

vés de la estabilidad, se le garantice su permanencia. Si el trabajador, a contrario sensu, tiene coartado su derecho, no solamente a trabajar, sino a estabilizarse y a permanecer en el trabajo, no podrá llegar a adquirir derechos de antigüedad. "La permanencia en el empleo nos dice Néstor de Buen (8) está normalmente vinculada al carácter indefinido, en cuanto a su duración, de la relación de trabajo".

La permanencia en el trabajo se pretende garantizar al través de la aplicación de medidas punibles en contra del patrón, imponiéndole sanciones para el caso de despido injustificado y, entre otras, la permanencia en el trabajo que es consecuencia de la estabilidad produce como consecuencia jurídica la adquisición de derechos de antigüedad por parte del trabajador, derechos de antigüedad que, entre otros beneficios, conlleva al goce de la Prima de Antigüedad.

Trueba Urbina en su obra "Nuevo Derecho del Trabajo -- (9) sostiene con contundencia de argumentos, al incidir en el tema de la estabilidad en el empleo y en la empresa, lo siguiente:

"En las relaciones de producción y en toda actividad laboral, los trabajadores han venido luchando por conservar su trabajo como medio de subsistencia de ellos y de su familia en el régimen de explotación capitalista, pues es bien sabido que antes del nacimiento del derecho del trabajo en el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, tanto los obreros como los trabajadores -

en general estaban a expensas de los patrones, quienes no sólo -- disponían de ellos a su antojo como mercancía, sino que podían con toda libertad despedirlos y lanzarlos a la desocupación con todas sus consecuencias. La lucha por la conservación del empleo contribuyó a conservar el régimen de explotación, pues ante todo los trabajadores tenían necesidad de trabajar para subsistir en unión de su familia, esto originaba la pérdida de su libertad en sus relaciones laborales, pues se veían obligados o más bien constreñidos a aceptar la imposición patronal, todo al amparo de la libertad de trabajo y del ficticio principio de autonomía de la voluntad convertida en instrumento de dictadura de los empresarios.

Al nacer el derecho del trabajo en nuestro país, en el Artículo 123 y extensivo al mundo en función de su universalización, los trabajadores mexicanos no sólo adquirieron la dignidad de personas, sino que se les confirió el derecho de conservar su trabajo, salvo que dieran motivo de despido. Esta gran conquista de los trabajadores de México se consigna expresamente en el originario artículo 123, que consagra la estabilidad en el empleo y en la empresa, toda vez que sólo podían ser despedidos los trabajadores con causa justa, de manera que cualquier despido arbitrario -- les da derecho de exigir el cumplimiento del contrato de trabajo, o sea su reinstalación, quedando obligado el patrón a cumplir con el contrato de trabajo y a pagar los salarios vencidos correspondientes en los casos de despido justo, o bien ejercer acción de indemnización de tres meses de salario, en caso de que así le conviniera.

El Artículo 123 Constitucional, en su fracción XXII, primeras líneas, dice: "El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo -- con el importe de tres meses de salario...."

La Constitución misma, pues, garantiza, inclusive, de manera expresa, la permanencia del trabajador en el empleo, estableciendo que el trabajador no podrá ser despedido sin causa justificada y que, si es despedido, el patrón estará obligado, o bien a cumplir con el contrato, indemnizándolo, en ambos casos a elección del trabajador.

TRABAJADORES DE PLANTA.

El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, a cuyo estudio habremos de dedicar un buen espacio, hace referencia a la -- Prima de Antigüedad, figura jurídica de nueva creación en la legislación del trabajo, y señala, con precisión, que solamente tendrán derecho a ella los trabajadores de planta, por lo cual, sin duda alguna, consideramos de suma importancia dejar, desde ahora, establecido el criterio legal que se sigue para determinar cuando se trata de un trabajador de planta y cuando no.

La Ley Federal del Trabajo vigente, lo mismo que la ante

rior, no establece un concepto preciso de lo que debe de entenderse por trabajar de planta, situación ésta que se ha prestado a diversas interpretaciones y a múltiples confuciones, pues ciertamente ambas leyes (la vigente y la abrogada) han regulado la situación jurídica de los trabajadores de planta, pero no han contenido en su texto una disposición que proporcione el concepto legal de trabajador de planta.

Sin embargo, por ejecutorias de la Cuarta Sala de la --- Suprema Corte de Justicia de la Nación y por labor de los estudiosos del derecho del trabajo, se ha llegado a la formación de un -- concepto de trabajador de planta que no plantea mayores dudas y -- que resuelve con acierto la situación.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (toca 2903/36-1a. de 3 de Septiembre de 1936), fijó el sentido de los conceptos de trabajador de planta y eventual:

"Para la existencia de un trabajo de planta se requiere, únicamente, que el servicio desempeñado constituya una necesidad -

permanente de la empresa, esto es, que no se trate de un servicio-meramente accidental, cuya repetición solo podrá ser consecuencia-de que concurren circunstancias especiales, o lo que es lo mismo,-que el servicio no forme parte de las actividades normales. De -- los expuestos se desprende que la existencia de un empleo de plan-ta no depende de que el trabajador preste el servicio todos los -- días, sino que dicho servicio se preste de manera uniforme, en pe-riódos de tiempo: así a ejemplo, el servicio que presta una perso-na dos veces por semana a una empresa, constituye un trabajador -- de planta, pero no lo será si sólo por una circunstancia acciden-tal, descompostura de una máquina, se llama a un mecánico especial y concluído ese trabajo, queda desligado el trabajador, sin que se sepa si volverían o no a ser utilizados sus servicios".

Mario de la Cueva (10) dice: "Partiendo de las ideas de la ejecutoria transcrita y con apoyo de los precedentes de las-Juntas de Conciliación y Arbitraje y en los contratos colectivos,-la doctrina precisó los conceptos: a) los trabajos de planta son-todos aquellos cuyo conjunto constituye la actividad normal o nece-saria de la empresa o establecimiento, aquellos cuya falta haría -imposible su funcionamiento, los que son indispensables para la -- obtención de los productos o servicios proyectados, por lo tanto,-aquellos sin cuya ejecución no podrían alcanzarse los fines de la-negociación; b) la doctrina marcó una segunda característica: - los trabajos de planta son permanentes, lo que quiere decir que -- son los trabajos que constituyen la vida de la empresa o del esta-

blecimiento y sin cuya ejecución no podrían alcanzarse los fines de la negociación".

Los trabajos se dividen en de planta y eventuales y los trabajos de planta a su vez se dividen en continuos y en de temporada.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY CON RESPECTO AL ARTICULO 162

Para tener una visión general, de conjunto, del contenido del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo e interiorizarnos en las razones que el legislador de ella tuvo para incluir en su texto a la Prima de Antigüedad, menos que ocioso, consideramos sumamente útil transcribir la Exposición de Motivos que al efecto se elaboró. (11)

Dice así textualmente: "El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: la permanencia en la empresa debe de ser fuente de un ingreso anual, al que se da el nombre de Prima de Antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La Prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la Prima solo se

pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la -- Prima de Antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que - en un momento determinado la empresa se vea obligada a cubrir la - prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas - reglas que permiten diferir parcialmente los pagos.

"La Prima de Antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, - riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la inva-- lidez, etc., o los que se relacionan con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo -- que, al igual que las vacaciones debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de --- riesgo; o expresado en otras palabras, en una institución emparen-- tada con la que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro-- Social".

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada". Décima Quinta Edición, Editorial-Porrúa, S.A., 1972.
- 2.- Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Pág. 399. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1974.
- 3.- Anteproyecto de Ley Federal del Trabajo, Edición Unica, Pág. - 36, Edición de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social.. 1968.
- 4.- Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Pág. 401; Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1974.
- 5.- Ley Federal del Trabajo, Edición Unica, Edición de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, 1970.
- 6.- Euquerio Guerrero, Manual del Derecho del Trabajo, Pág. 143. - Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1973.
- 7.- J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, Pág. 184, Sexta-Edición, Editorial Fuentes Impresores, S.A., 1973.
- 8.- Nestor de Buen L. Derecho del Trabajo, Pág. 546. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1974.
- 9.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 297, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1972.
- 10.- Mario de la Cueva, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Págs. - 223 y 224, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1974.
- 11.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Págs. 431 y 432, Décima quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1972.

CAPITULO SEGUNDO.

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN LA NUEVA LEGISLACION DEL TRABAJO.

- a).- Contenido del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
- b).- Análisis Crítico del Artículo 162.
- c).- Determinación del Salario Para el Pago de la Prima de Antigüedad
- d).- Separación Voluntaria del Trabajador.
- e).- Retiro con Causa Justificada.
- f).- Despidos con y sin Justificación.
- g).- Muerte del Trabajador.
- h).- Momento en que Debe de Hacerse el Pago de la Prima de Antigüedad.
- i).- Diferición en el Pago de la Prima de Antigüedad.
- j).- Diferición en el Pago de la Prima de Antigüedad "Por Conflicto".

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN LA NUEVA LEGISLACION DEL TRABAJO.

CONTENIDO DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de primero de Mayo de 1970, de manera específica, contiene la redacción de la disposición legal que crea, en nuestro sistema jurídico, la Prima de Antigüedad, institución que, como ya advertimos, confiere al -- trabajador prestaciones que derivan del mero transcurso de perío-- dos de tiempo comprendidos dentro de una relación de trabajo que - se prolonga temporalmente, es decir, por mayor o menor tiempo.

El precepto citado que tiene su antecedente más próximo en diversos contratos colectivos en donde previamente se había establecido la Prima de Antigüedad a la letra reza:

"Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima - de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de Antigüedad consistirá en el importe de - doce días de salario, por cada año de servicios;

II.- Para determinar el monto del salario, se estará a - lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores

que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV.- Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a).- Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b).- Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c).- Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que --

sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501: y

VI.- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda".

ANALISIS DEL ARTICULO 162.

Partiendo del sentido literal del precepto invocado podemos, sin mayores dificultades, establecer, por principio, que la prima de Antigüedad es un derecho exclusivo de los trabajadores -- de planta, pues, limitativamente, señala el texto que "los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad...", -- quedando, de tal suerte, excluidos los trabajadores eventuales.

La Prima de Antigüedad, por otra parte, "Consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios". Es decir: la prima será acumulativa y a cada año de servicios prestados corresponderá doce días de premio que, progresivamente, se --- irán agregando anualmente.

DETERMINACION DEL SALARIO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

La determinación del salario se hará conforme a las reglas establecidas por los artículos 485 y 486 del mismo ordena---

miento legal por expresa remisión a ellos del 162 en cuestión.

El artículo 485 reza: "La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo".

El Artículo 486 dispone: "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación de trabajo, se considerará esa cantidad como salario mínimo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo".

Tal es, contemplado a la luz de la Ley, el criterio que se ha adoptado para la determinación, en numerario, del monto de salario que se utilizará para constituir la Prima de Antigüedad y para hacerla efectiva, en su caso, al trabajador.

La Prima de Antigüedad insistiendo en el texto del Artículo 162 se pagará en los casos de separación. O sea que, el trabajador, no tendrá derecho alguno para exigir, estando vigen

te la relación de trabajo, que se le hagan efectivas estas prestaciones. Percibirá el pago, sí, pero previa separación.

SEPARACION VOLUNTARIA DEL TRABAJADOR.

La separación del trabajo está planteada en tres hipótesis: voluntad del trabajador, retiro justificado y despido del patrón.

El trabajador puede separarse del trabajo voluntariamente, es decir, sin que precise que haya causa justa. Puede, también, separarse con justificación legal. Y, finalmente, puede ser retirado por el patrón del trabajo justificado o injustificadamente.

La misma fracción III del Artículo en análisis, refiriéndose al pago de la Prima por causa de separación del trabajador, sostiene que "se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo agrega nítidamente se pagará a los que se separen por causa justificada".

Establece pues, una textual diferencia entre el pago por causa de separación voluntaria y el pago por separación justificada, imponiendo, para el primer caso, una premisa de antigüedad en-

el trabajo no menor de quince años. Interpretando el texto legal- podemos sostener con acierto que al trabajador con antigüedad menor de quince años y que se separe sin causa legal de su trabajo - no se le hará efectiva la Prima de Antigüedad por el hecho de no tener cumplidos, en el momento del retiro voluntario, quince años- de servicios como mínimo. Pero, desde luego, atentos al contenido de la disposición cuestionada. uno es el caso de la separación voluntaria en donde la propia Ley establece una antigüedad mínima - y otro el de la separación justificada, sobre cuyo particular la - legislación vigente no señala antigüedad mínima, ya que, como se - advierte a la letra, el artículo 162, después de plantear el caso- de la separación voluntaria, contiene "un punto y seguido", continuando la redacción con el enunciado de que "asímismo se pagará - a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la iustificación o iniusti ficación del despido". Es obvio, y de ello no caben dudas, que el legislador al emplear el adverbio "asímismo" lo hizo, no para --- aplicar la regla de antigüedad mínima extensivamente al caso de se paración justificada, sino para indicar, simple y llanamente, "que asimismo se pagará".

RETIRO CON CAUSA JUSTIFICADA.

Sin embargo, penetrando un poco más en el análisis de la cuestión que plantea la ley con respecto a los casos de la separa-

ción voluntaria y de la separación justificada o necesaria en oposición a voluntaria en donde se advierte una evidente diferencia de hipótesis, nos encontramos, a nuestro juicio, con una absurda ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ofrece una desacertada opinión sobre el tema. (1)

En efecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el amparo directo número 3209/73, por unanimidad de votos:

"En los casos en que los trabajadores sean separados de sus labores, o que se separen con causa justificada, dentro del año siguiente a la fecha en que entró en vigor la Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario, conforme a lo establecido en la fracción V del Artículo 5o. transitorio de la Nueva Ley Federal del Trabajo; y cumplido ese año recibirán el importe de la suma que les corresponda por los años que hubieren transcurrido a partir de la vigencia de la Ley. Empero para la procedencia del pago de la prima a estos trabajadores, es indispensable que hayan cumplido quince años de servicios cuando menos, pues dada la naturaleza del citado artículo es necesario coordinarlo con lo dispuesto en la fracción III del Artículo 162 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, al señalar que: Asimismo recibirán el pago los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación del despido,-

al contener en esa segunda parte, el adverbio de modo "asimismo", que relacionado con la primera parte comprende evidentemente a estos trabajadores, siempre que hubieren cumplido el tiempo de servi cios señalados anteriormente".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, valiéndose de un adverbio tergiversadamente interpretado, "por coordinación" hace extensiva a un caso diferente una hipótesis que no le es suya y, de tal suerte, no solamente no maneja la interpretación más favorable al trabajador, sino que vulnera ostensiblemente el espíritu de la Ley Laboral. Ello nos lleva a temer que la Corte, dado que la redacción de esa parte de la frase dice: "Asimismo - se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que se separen de su empleo", quiera hacer extensivo semejante cri terio a los casos de los despedidos de su empleo y, de tal guisa, les niegue, de un plumazo, sus derechos a la prima de antigüedad a los trabajadores afectados por una disposición patronal.

Pero en fin, dejemos de momento por un lado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y prescindimos de emi tir juicios, para continuar con el desdoblamiento legal del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

DESPEDIDOS CON Y SIN JUSTIFICACION.

La Ley prevé otra hipótesis en el cual el trabajador ten

drá derecho al pago de la Prima de Antigüedad. A esta se refiere la fracción III del artículo 162 en su segunda mitad: "Asimismo dice al texto se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido". Ahí, en la última parte, está incluido el supuesto que mencionamos.

El hecho de que se ordene el pago de la Prima de Antigüedad sin distinción de la causa que dió origen a la separación del trabajador y de que, igualmente, se incluyan en el texto legal todas las posibles circunstancias que podrían provocar la separación del trabajo, nos lleva a deducir, con toda naturalidad, que la Prima de Antigüedad siempre tendrá que ser pagada por el patrón si el trabajador reúne los requisitos únicos de antigüedad previstos por la Ley.

El trabajador es propietario de la Prima de Antigüedad y, teniendo derecho a ella, deberá de liquidársele en la forma y condiciones que la Ley establece.

Se le paga al trabajador el monto de la Prima de Antigüedad por casos de retiro voluntario y retiro por rescisión de la relación de trabajo y, asimismo, se le debe de pagar cuando el patrón, con causa justificada o sin causa justificada, da por terminada la relación de trabajo y despide al trabajador de su empleo.

Es decir que se cubren todas las posibles coberturas y -

se ordena el pago de la Prima de Antigüedad en cualquiera de los casos de separación, sin que la causal pueda nunca invalidar el derecho del trabajador.

Podría pensarse digamos que el trabajador que con justa causa haya sido despedido de su empleo, no tendrá derecho a percibir el pago de la Prima de Antigüedad, más la ley no autoriza -- esta posibilidad, por lo contrario, ofrece elementos suficientes para entender que, la Prima de Antigüedad, siempre que proceda deberá de ser liquidada con independencia de la causa que dió origen a la terminación de la relación de trabajo.

La razón la consideramos obvia: la Prima de Antigüedad no es una indemnización para el trabajador que pueda o no pagársele según se justifique o no se justifique la causa de su separación del trabajo, sino que es algo así como un ahorro hecho año con año a su favor por la energía que él ha gastado mientras ha estado rindiendo para la empresa en la cual prestó sus servicios personales, ahorro que, en el momento de la separación (llámese retiro o despido), el trabajador puede exigir que se le entregue. La prima de Antigüedad formulemos la cuestión en otra forma será -- reclamable del trabajo, mientras aún cuando él sea el dueño, o el beneficiario de ella, no la podrá exigir, pero separado del trabajo, sea cual fuere la causa, el trabajador tendrá el derecho de -- exigirla y el patrón la obligación incondicional de pagarla.

MUERTE DEL TRABAJADOR.

El Artículo 162 pluricitado, asimismo, contempla, al --- igual que las causas de separación del trabajo por determinación - del trabajador o del patrón, el caso de muerte en su fracción V -- y, al efecto, dice que se pagará la prima de antigüedad indepen--- dientemente del tiempo que haya durado la relación laboral.

La muerte del Trabajador es causa de extinción de la re- lación de trabajo y, obviamente, ella produce una separación abso- luta y definitiva del trabajador en su trabajo. La muerte pues, - por razones lógicas y naturales, separa al trabajador de su traba- jo y da origen, entre otras consecuencias, a la aplicación de prin- cipios proteccionistas en beneficio de los que dependían económica- mente del trabajador fallecido o guardaban parentesco próximo con- él. Entre esos beneficios está el pago de la prima de Antigüedad.

Al respecto, para el pago de la prima de antigüedad a -- los parientes del trabajador fallecido, se omitirán los requisitos de antigüedad que se establecen, verbigracia, para el caso de la - separación voluntaria y, conforme al texto legal, se pagará cual- - quiera que sea su antigüedad.

Empero, como referencia, es pertinente que tomemos en --

consideración que, por disposición expresa del desafortunado quinto transitorio de la Ley Federal del Trabajo del cual nos ocuparemos más adelante la antigüedad se computará a partir de la fecha en que entró en vigor la dicha ley y no desde la fecha en que el trabajador comenzó a adquirir sus derechos de antigüedad, es decir, no se toma en consideración el momento de la iniciación de la relación de trabajo para computar la antigüedad para los efectos del pago de la Prima de Antigüedad, sino la fecha de la iniciación de la vigencia de la Ley. La antigüedad, para la determinación de la prima de antigüedad, comenzará, pues, por regla general, a computarse a partir del día primero de Mayo de mil novecientos setenta, y no antes.

Esto, desde luego, ha dado ocasión a grandes controversias y ha merecido la atención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los estudiosos del Derecho, pero, a ello, que solo lo señalamos en principio para sugerir la cuestión, dedicaremos varios párrafos posteriormente. Mientras tanto, pues que quede mencionado, para comparar el caso de muerte con los demás casos previstos y advertir los criterios, distintos entre sí, con que se resuelven ambas situaciones, no por el citado artículo 162, sino por tésis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es de hacerse notar que, tratándose de casos de muerte, la antigüedad se computa a partir de la fecha de ingreso y, tratán

dose de casos de separación, la antigüedad se computa a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia de la nueva legislación del trabajo.

Por una parte se evita la aplicación de la ley en beneficio del trabajador separado, negándole antigüedad anterior a la iniciación de la vigencia de la ley nueva y, por la otra, se le concede plenamente o se le respeta plenamente su antigüedad. Dos casos similares resueltos en forma diversa y hasta contradictoria. En uno de ellos el de la separación se insiste en la noción de la irretroactividad de la Ley y, en el otro, de ello nada se dice caso de muerte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 22 de Noviembre de 1973, sentó jurisprudencia sobre el pago de la prima de Antigüedad por muerte del trabajador, sosteniendo: (2)

"La Prima de Antigüedad a que se refiere la fracción V del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser pagada con doce días de salarios por cada año de servicios que hubiera computado el trabajador, en aplicación de la fracción I del citado precepto, pues el pago de esta prima por muerte del trabajador, no lo contempla el artículo 5o. transitorio de la Ley Federal del Trabajo, el cual fija varias reglas relacionadas con el pago de dicha prestación".

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resulta, de ninguna manera, convincente en lo más mínimo y, a nuestro juicio, menos que sostener un criterio estrictamente jurídico cae en un casuismo injustificable y permite, para establecer su propia opinión, que un artículo el quinto transitorio de la Ley Federal del Trabajo le indique cuando se trata de casos de retroactividad limitativamente, visto que el concepto de retroactividad no lo proporciona un simple transitorio sino el mismo contenido del régimen jurídico vigente. Refugiarse, pues, en una disposición transitoria para calificar los casos de retroactividad o irretroactividad de la Ley que debe de aplicarse, es una postura mínimamente decorosa. porque una Ley será retroactiva, o no lo será, por las situaciones que rija o intente regir y no por lo que establezca una norma transitoria, pues, caso contrario, los artículos transitorios siempre nos habrían de dar la pauta para ser congruentes en todos los casos para determinar cuando hay retroactividad y cuando no la hay.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde luego, nos parece francamente deleznable sobre este particular.

MOMENTO EN QUE DEBE DE HACERSE EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

"Si el número de trabajadores que se retire estatuye el

inciso "A" de la fracción IV dentro del término de un año no --
excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la em-
presa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el
pago se hará en el momento del retiro".

Aquí, en esta primera parte, se establece que el pago se
hará en el momento mismo del retiro, a condición, y específicamen-
te se señala en el texto, de que: primero: no excedan los retira
dos del diez por ciento del total de la empresa o establecimiento;
y, segundo: que los retirados no excedan el diez por ciento de una
categoría determinada. Es decir, se plantea una hipótesis general
y una particular, consistente la primera en el mayor porcentaje --
al diez por ciento de trabajadores de la empresa o establecimiento
y la segunda en el porcentaje mayor del diez por ciento de trabaja-
dores de una categoría determinada.

Visto el contenido de la Fracción en mención, podemos --
afirmar que, en efecto, el pago de la Prima de Antigüedad se hará-
en el momento mismo de la separación, pero siempre y cuando el por-
centaje de separados no exceda al de un diez por ciento en el tér-
mino de un año. Si, por el contrario, la separación de trabajado-
res excede al porcentaje aludido, se aplicarán, para el pago, ---
otras reglas.

La Fracción IV, en su inciso "B", señala: "Si el núme-

ro de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje".

Las reglas conforme al sentido literal del texto que -- han de aplicarse para el caso de la determinación del momento en que debe de pagarse el monto de la Prima de Antigüedad son diversas en razón del porcentaje de separados. (Aquí la Ley, consideramos pertinente advertirlo, no distingue entre separados voluntariamente, con causa justificada y por disposición del patrón). "Cuando el porcentaje exceda del diez por ciento se pagará expresa el texto a los que primeramente se retiren".

El inciso "B" no hace referencia a un porcentaje sobre la totalidad de trabajadores de la empresa o establecimiento y a un porcentaje de trabajadores de una categoría determinada, como lo precisa el inciso "A", por lo que, debe de deducirse, que el porcentaje que comprende éste es exclusivamente el superior al -- diez por ciento de la totalidad de trabajadores de la empresa o establecimiento. No vale, pues, en consideración a lo establecido, distinguir, en los términos del inciso "B", por ciento de la totalidad de trabajadores y por ciento de una categoría de trabajadores, pues se habla de un porcentaje mayor al del diez por ciento general.

Justo es advertirlo que, en el texto propio, el inciso - "B" es omiso para señalar el momento en que leberá de hacerse el pago de la Prima de Antigüedad y, contingentemente, dice: "... se - pagará ...", pero no especifica cuando. ("Se pagará a los que pri^umeramente se retiren"). De todas suertes, aplicando las reglas -- contenidas en el inciso anterior, podemos concluir que se pagará - "en el momento del retiro" a los que primeramente se retiren.

(Tanto el inciso "A", como el "B", y como el "C" de la fracción IV del Artículo 162, prevén los casos de diferición del - pago de a Prima de Antigüedad, pero no nos deterndremos a contem- plar y a analizar esta situación en estos párrafos, sino que lo ha^uremos inmediatamente después por razones de sistema).

El inciso "C" de la precitada fracción indica: "Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores ma^uyor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que ten-- gan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pa^ugo de la que corresponda a los restantes trabajadores".

"Si el retiro repetimos nosotros para partir de allí y- cuestionar sobre el tema se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado....". El porcenta^uje mencionado en el inciso anterior, por supuesto, es mayor de un diez por ciento ("excede del diez por ciento"). ¿Cuál debemos de entender, de conformidad con el inciso "C", como porcentaje mayor

"del mencionado"?. La determinación nos parece difícil y, por --- otra parte, la redacción de la disposición se nos antoja oscura.

El inciso "B" hace referencia a un porcentaje, insisti-- mos, mayor a un diez por ciento, lo cual ya, por si mismo, nos proporciona un dato indeterminado. Porcentaje superior al diez por - ciento, obviamente, lo será todo el que no sea, ni igual, ni menor al diez por ciento.

El inciso "C", por su parte, habla de "un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado" y, como él mismo no precisa porcentaje alguno, tenemos que caer en cuenta que el único -- porcentaje mencionado con anterioridad inmediata es el del inciso "B". Por lo tanto, porcentaje mayor al porcentaje mayor del diez- por ciento, es, a decir verdad todo un galimatías de primer orden. El inciso "B" no habla de un porcentaje determinado, sino indeter- minado. No dice, por ejemplo, porcentaje de un diez por ciento, - sino que establece "excede del diez por ciento". ¿Entonces: cuál será el porcentaje "mayor" al porcentaje "mayor" de un diez por- ciento?.

El inciso "C" hace referencia a trabajadores separados- al mismo tiempo, es decir, a retiros masivos, simultáneos, y el inciso "B" habla simplemente de trabajadores retirados sin aludir al hecho de que unos se retiran antes y otros después. Ella podría - ser la diferencia en principio, entre ambas disposiciones, más no la determinación de porcentajes que en ambos casos se enuncia inde

terminadamente, pues uno hace indicaciones para un porcentaje mayor al diez por ciento y, otra para el porcentaje mayor "al mencionado". Otra diferencia entre ambas disposiciones es que una establece inciso "B" que se pagará primero a los que primero se hayan separado, y otra, inciso "C" indica que se pagará con preferencia de tiempo a los que tengan mayor antigüedad en el trabajo.

A nuestra opinión el inciso "C" pretende regular los casos de retiros superiores al diez por ciento de los trabajadores de una empresa o establecimiento y, para esos casos, fija derechos para el cobro de la Prima de Antigüedad y correlativamente deberes para el pago de la misma en relación con la antigüedad, en virtud de la cual determinado el número de trabajadores tendrán derechos de preferencia para exigir y recibir el pago de la prima de Antigüedad.

DIFERICION EN EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

El Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo establece, en sus diversas fracciones, los casos de diferición del pago de la Prima de Antigüedad, basándose, al efecto, en dos criterios que -- consideramos de cierta importancia; uno, podríamos decir, de orden económico y, otro de contenido social.

La diferición en el pago de la Prima de Antigüedad es, -

desde luego, una excepción al principio de la inmediatez en el --- pago de la propia prima y, pretende, entre otras consecuencias, -- evitar la deserción de los trabajadores en la mayor medida posible y, al mismo tiempo, dar oportunidad a los patrones para que consti--- tuyan reservas económicas destinadas a aplicarse, en caso de ser - necesario, a los pagos de Primas de Antigüedad.

El criterio económico que contiene toma en consideración al Establecer la diferición en el pago que las empresas y, en lo- general, los patrones no tienen o no tenían reservas económicas - para liquidar premios laborales que antes no estaban reglamentados por la Ley y que, repentinamente, entran en vigor, Se considera - que el patrón no estará en posibilidades de hacer efectivo el im--- porte de Primas de Antigüedad en una cantidad mayor de un diez por ciento inmediatamente, bajo riesgo de distraer sus recursos pecu--- niarios en objetivos distintos a los relativos a la producción y - disminuir ésta o segar una fuente de trabajo. La diferición, así- mismo para constituir el fondo destinado a Primas de Antigüedad.

El criterio social a nuestro juicio intenta frenar la fu--- ga de trabajadores, evitar la evasión de sus trabajos, o simplemen--- té, limitar la separación del trabajador de los centros de produc--- ción en donde se ha estabilizado.

Posiblemente el legislador tomó en consideración facto--

res tales como los de que, el trabajador, deslumbrado por el pago de una Prima de Antigüedad, se separa de su trabajo y ocasionara, al tiempo que perjuicios al patrón, detrimento a sí mismo y a su familia, pero esta posibilidad la de la separación del trabajo -- por deslumbramiento de una prestación nueva no nos parece muy frecuente y, lo que es más, no la creemos la suficientemente atractiva para el trabajador antiguo como para renunciar, espontáneamente, a un buen número de derechos adquiridos con anterioridad.

Si se podría dar el caso de que el trabajador, estimulado por el goce de una prestación nueva, renunciara a sus demás derechos. Pero estamos ciertos, los casos serían remotos, porque -- renunciar a varias prestaciones para quedarse con una sola es una opción que no nos parece muy motivadora.

Consideramos pues, que la diferición en el pago de la -- Prima de Antigüedad, tiene entre otras razones, su fundamento principal en los factores sociales y económicos que a vuelapluma, hemos apuntado.

El Artículo 162, en su fracción IV, incisos "B" y "C", - dicta disposiciones expresas para la fijación, limitativa, de los casos en los cuales se diferirá el pago de la Prima de Antigüedad. Examinaremos el contenido de los incisos citados;

Inciso "B": "Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje".

El pago se diferirá aplicando el criterio del inciso reproducido, a los trabajadores que excedan el porcentaje del diez por ciento. Ellos, en congruencia con el texto invocado, no tendrán derecho para exigir el pago inmediato de la Prima de Antigüedad, sino que tendrán que aguardar un lapso de tiempo.

"Podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje". puntualiza en su parte final el inciso en mención. Y, con ello, invita abiertamente a la interpretación, planteando una interrogante que no encuentra respuesta en el propio texto de la disposición que remite al año siguiente. ("... podrá diferirse para el año siguiente..."). La pregunta surge espontánea: ¿Cuál año siguiente?.

Si por suponer un ejemplo para ilustrar el planteamiento once de cien trabajadores de una empresa se retiran en el mes de Diciembre del año calendárico, a diez de ellos se les pagarán por disposición legal, en el momento de su separación si la liquidación de la Prima de Antigüedad es procedente, ¿Y al número once cuando se le pagará?. La contestación, podría decirsenos, se en-

cuentra explícita en el texto: "por diferición expresa para el -- año siguiente". Pero... ¿Cuál es el año siguiente?. El año siguiente insistiendo en el ejemplo es, de mil novecientos setenta y tres, mil novecientos setenta y cuatro.

Si en mil novecientos setenta y tres, a finales del mes de Diciembre, se liquida el importe de la Prima de Antigüedad de diez de los once ejemplificados, el número once podrá exigir el pago de su premio al año siguiente, o sea, el día primero de Enero de mil novecientos setenta y cuatro. Así de obvio.

Sin embargo, estamos ciertos que la Ley pretendió obsequiarle al patrón un término de un año para que se resarciera de los gastos implicados con la primera liquidación y pudiera estar en aptitud económica para desembolsar nuevas cantidades, más la defectuosa redacción del inciso "B" de la Fracción IV del Artículo 162, a pesar de su intención, priva al patrón de tal beneficio, -- pues, en este caso, por crear duda la confusión, debemos de estar a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo que ordena que, en caso de duda, prevalezca la interpretación más favorable al trabajador.

La interpretación más favorable al trabajador, es obvio será, en este caso que tratamos, la que permita que se le pague -- la Prima de Antigüedad con mayor inmediatez y no la que establezca plazos largos.

Desde luego que la Comisión de Estilo debió de haber sido más cuidadosa y, al elaborar el texto del inciso "B" tratado, debió de ser congruente con la intención que pudo haber animado al legislador y no dejar por mala redacción, expresada confusamente - tal disposición, sobre todo porque después, ante la imprecisión -- legal es común aventurar soluciones.

El inciso "C" como ya lo apuntamos con anterioridad, -- plantea un caso similar al del inciso anterior, estableciendo que "podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que correspon da a los restantes trabajadores", pero cayendo en la misma imprecisión que la antes mencionada disposición.

Concluyendo: se diferirá el pago de la Prima de Antigüedad "para el año siguiente" si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento (inciso "B") y se diferirá, -- también para el año siguiente el pago de la Prima de Antigüedad - "si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los - que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores" -- (inciso "C").

El inciso "C", francamente, nos parece en extremo confuso y no alcanzamos a comprender integralmente su propósito, no pudiendo advertir fácilmente cuál es su intención ni que es lo que -

la letra dice.

Ya indicamos y lo analizamos con oportunidad que el --- inciso "C" es oscuro e impreciso. Nuestro punto de vista, a --- pesar de haber insistido en la lectura del texto que lo contiene, no ha cambiado en absoluto, insistimos en la reproducción literal y en la reflexión "Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado....". Hagamos una pausa. ¿Cuál es el porcentaje mencionado?. El inciso cuestionado no menciona porcentaje alguno. Aceptemos entonces, por extensión, que el porcentaje mencionado es el aludido por el inciso que lo precede, o sea por el incoso "B". ¿Cuál porcentaje abundemos un poco es el que menciona el inciso "B"?. "Si el número de trabajadores impera el incoso "B" que se retire excede del diez por ciento...". O sea: el porcentaje que menciona el pluricitado inciso "B" no es fijo, determinado, preciso, sino todo lo contrario, y es más, hace referencia a un porcentaje mayor a un diez por ciento. ¿Cuál porcentaje es mayor al diez por ciento?. Conocimientos elementales de Aritmética nos llevarán a deducir, -- con apoyo en la Lógica, que serán mayores al diez por ciento los -- que no le sean iguales ni inferiores. El inciso "C" y vuelta al inciso "C" habla de un número de trabajadores "mayor del porcenta je mencionado". Y el porcentaje mencionado es indeterminado "más -- del diez por ciento". "Cuál porcentaje será mayor del mayor del -- diez por ciento?. Debemos de confesar, con honestidad, que no acerta

mos a descubrir el valor de la operación aritmética planteada. -- Pero no nos detengamos allí. Continuemos- El propio inciso prosigue: "... se cubrirá la prima a los que tengan mayor antiguedad...". De nuevo, buscando interpretar la norma que nos ocupa, nos formulamos otra pregunta: ¿A cuantos de los que tengan mayor antiguedad se cubrirá la Prima?. La letra reza que "se cubrirá la prima a los que tengan mayor antiguedad". ¿Y cuántos tendrán mayor antiguedad?. Es decir, ¿a cuántos se les diferirá el pago?. "Se les diferirá el pago sostendremos con apoyo en el inciso citado a los que tengan menor antiguedad. Fácil es, consultando los expedientes de ingreso de cada trabajador, determinar su antiguedad. Muy fácil Pero lo que importa, para la adecuada interpretación del tantas veces mencionado inciso, es saber cuántos de esos "antiguos" retirados tendrán derecho al pago inmediato de la Prima de Antiguedad y cuántos, por lo contrario deberán de soportar la diferición de la prestación. Concluye el inciso "C": -- "... y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores?. Si no se ha determinado el número de trabajadores a quienes se pagará primero no hay fundamento, de ninguna naturaleza, para establecer un criterio que nos permita identificar a los restantes.

Seguimos sosteniendo la misma opinión: el inciso "C" es oscuro e impreciso y en nada ilustra, aún cuando, tal vez confunda, y sea instrumento útil para la interpretación dolosa.

DIFERENCIA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD "POR CONFLICTO".

El Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en los --
incisos "B" y "C" de su fracción IV, limita los casos en los cua-
les por vía de excepción, el patrón puede demorar a los trabajadores
el pago de la Prima de Antigüedad, rompiendo de tal suerte, --
por consideraciones legales con el principio de la inmediatez del
pago. La situación prevista en la Ley, tiene que considerarse con
toda simpleza, como legal.

Legal porque está regulada por la propia Ley.

Sin embargo el principio de la inmediatez en el pago no
solamente se rompe por disposiciones de la Ley, sino que también -
se destruye por suerte de otras determinaciones, en donde más que-
entrar en juego soluciones legales, se ponen en práctica subterfu-
gios que, más que coincidir con los supuestos de las normas laborales
les, riñen con ellas y las deshoran.

La Prima de Antigüedad, salvo los casos previstos en los
incisos traídos a colación, siempre debe de pagarse en el momento-
mismo del retiro o del despido. Empero, ¿fuera de esos casos la
Prima de Antigüedad se liquida al trabajador oportunamente? La --
respuesta, creemos es: no.

El patrón y estamos presuponiendo, lo confesamos, por-

que no tenemos a la vista casos concretos, ya que al efecto no hemos practicado ninguna investigación no estará siempre dispuesto al pago inmediato más, por lo contrario, siempre creemos estará -- preparado para ensayar algunas tácticas que le permitan mantener la integridad de su capital, sobre todo porque como veremos más adelante, él mismo es el retencedor de la Prima de Antigüedad y a su conciencia queda actuar honestamente o burlar lo mandado por la -- Ley integrando el fondo que le es ordenado o no integrándolo. Pagar inmediatamente es una opción que, por diversas razones, puede y debe, no resultar conveniente al patrón.

Nosotros creemos, entrando al tema que además de los casos previstos de diferición en el pago de la Prima de Antigüedad, hay otros muchos que se dan en la realidad o pueden darse y que constituyen auténticos supuestos de retención indebida y de dilación dolosa del pago. son casos en los que, nosotros nos permitiríamos designar como de "Diferición del Pago por Conflicto", conflicto que más puede ser aparente que real y que, en última instancia, provocará una demora en el pago de la Prima de Antigüedad en perjuicio del trabajador y en beneficio del patrón obligado.

Si nos remitiéramos al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y omitiéramos el criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre esta cuestión, un trabajador, con antigüedad menor a los quince años en el servicio se le -

presenta al patrón y le indica que, por considerar que se apoya en una causa justificada, viene a rescindir la relación del trabajo y a retirarse del servicio y, junto con sus otras prestaciones procedentes, solicita la inmediata liquidación del importe de su Prima de Antigüedad, es de suponerse que el patrón, por tratarse de una causa justificada le debería de inmediato entregar la liquidación de lo que importa su Prima de Antigüedad. Más el patrón, conociendo que para el retiro voluntario precisa la antigüedad mínima de quince años, le podría refutar que, en su caso no se trata de un retiro justificado sino voluntario y que, como no suma la antigüedad mínima, no es suya la obligación y que por lo tanto no tiene por que satisfacer las exigencias del trabajador solicitante. Puede en realidad, tratarse de una causa auténticamente justificada, pero si el patrón no la quiere aceptar así, surgirá un conflicto entre ambos y, a lo que llevará este conflicto, será a la dilación en el pago debido, pues el pago se demorará, a pesar de que debe de ser inmediato, tanto como se dilate la resolución de la autoridad competente para dilucidar la situación.

Otro caso: un trabajador con antigüedad mayor de quince años se presenta ante el patrón suyo y le requiere, en virtud de que ha decidido retirarse voluntariamente del servicio, que le haga efectivo el importe de su Prima de Antigüedad y el patrón, dolosamente, la responde que no tiene "a la mano" su expediente y -- que necesita tiempo para computar su antigüedad en el trabajo. --

mientras computa la antigüedad demora el pago de la Prima. Pero - el problema puede ser mayor porque el patrón, por dilatar simple- mente el pago, puede sostenerle al trabajador que su antigüedad -- es menor de la que él supone y que no llena los requisitos que la Ley establece para la separación voluntaria. Mientras las autoridades competentes emiten su resolución el patrón estará gozando de una diferición ventajosa apoyándose en un aparente conflicto.

Puede el trabajador, supongamos otro caso, recurrir al - patrón y solicitarle el Pago de la Prima de Antigüedad en virtud de que llena todos los requisitos para retirarse voluntariamente - y tener derecho a esta prestación y, el patrón, argumentarle falsa- mente que acaba de liquidar a un diez por ciento de trabajadores - y que tiene derecho a demorarle el pago.

Y supongamos un último caso: el patrón se niega termi- nantemente a pagar la Prima de Antigüedad "por carecer de fondos- económicos". Mientras el trabajador ocurre ante las autoridades - competentes y éstas le exigen el pago al patrón, éste se estará -- beneficiando con la diferición al crear el conflicto.

Si el patrón crea este tipo de conflictos u otros de -- diversa naturaleza a los supuestos, el único riesgo que corre es - el de pagar la Prima de Antigüedad, pues que advirtamos, en la Ley, no se hace acreedor a ninguna sanción.

Así que el patrón recurriendo al engaño, el subterfugio, a la negativa, o vayamos a prevenir que tipos de recursos, puede - con toda facilidad, crear conflictos aparentes y gozar de diferencias en el Pago de la Prima de Antigüedad, rompiendo como ya anticipamos, con el principio de la inmediatez en el pago que jurídicamente solo debería de admitir las excepciones expresamente citadas en la Ley.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- I.- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta - Sala, Págs. 51 y 52, Edición Unica, Editorial Mayo Ediciones.- 1973.
- 2.- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta - Sala, Págs. 51 y 52, Edición Unica, Editorial Mayo Ediciones.- 1973.

CAPITULO TERCERO.**LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN LA NUEVA LEGISLACION DEL TRABAJO.**

- a).- **Personas que Tienen Derecho a Percibir el Pago de la Prima de Antigüedad.**
- b).- **Otros casos en que Debe de Pagarse la Prima de Antigüedad.**
- c).- **Protección al Patrón Contendida en el Texto Legal.**

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN LA NUEVA LEGISLACION DEL TRABAJO.

A). PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A PERCIBIR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

La Prima de Antigüedad como dejamos asentado con anterioridad se paga fundamentalmente en estos casos: retiro del trabajo y muerte del trabajador, indicando que el retiro puede producirse por varias causas: separación voluntaria del trabajador, separación justificada del trabajador, y despido (justificado o injustificado) del patrón.

La persona que tendrá derecho a percibir el pago de la Prima de Antigüedad, será, a no dudarlo, el titular del derecho exigible. El Artículo 162, primer párrafo, señala: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad...". Si el trabajador de planta tiene derecho a una Prima de Antigüedad, obviamente el propio trabajador tendrá derecho a percibir en casos de procedencia, el pago relativo. La obligación nace a favor del trabajador de planta y él, por razones incuestionables, será el que tenga el derecho a recibir el pago. El patrón, por su parte, estará en la obligación de entregar el importe de la Prima de Antigüedad al trabajador de planta retirado.

La fracción VI del Artículo 162 ordena: "La Prima de Antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajado

res o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra -- prestación que les corresponda".

La lectura de esta fracción nos podría llevar a una conclusión general que nos induciría a darle una interpretación sumamente amplia. Dice y subrayaremos a riesgo nuestro VI.- "La Prima de Antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los - trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cual--- quier otra prestación que les corresponda".

Al preceptuar que se cubrirá "a los trabajadores o a sus beneficiarios" la disposición, a nuestro juicio está incurriendo - en una vaguedad extraordinaria, pues no precisa, y menos que precisar imprecisa, a quien le corresponda recibir el pago. ¿Al trabajador o a sus beneficiarios?, podemos interrogar. Siendo así, nos atreveríamos a inferir, que indistintamente se puede hacer el pago al trabajador o a sus beneficiarios, pues la vocal "o", en la --- suerte que se emplea por el texto, formula disyuntiva entre la situación y otra entre un sujeto para concretar y otro. Bien puede pagarse, pues "a los trabajadores o a sus beneficiarios". ¿No así lo dice la Ley?.

Empero creemos, la redacción de esta fracción, como la - de casi toda la disposición expresada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es defectuosa, oscura e imprecisa.

No es razonable estimar que indistintamente el pago de la Prima de Antigüedad se pueda cubrir a los trabajadores o a sus beneficiarios, salvo claro, casos excepcionales, como el de la muerte, que por ser de excepción debe de establecerse con precisión para individualizar dentro del contexto general de la disposición.

Claro que intuimos que el espíritu de la Ley, en el caso particular que nos distrae, no se propone formular la disyuntiva - entre pagar a uno o pagar a otro. Advertimos, contrariamente, que tal alternativa, de acuerdo al espíritu de la Ley, es un mero espejismo. Pero, eso sí estamos ciertos que la radacción del texto -- incurre literalmente en el error de plantearla. ¿O acaso no está claro?. "... se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficia- ---- rios...".

Si el párrafo invocado llegará a interpretarse textualmente conforme a la interpretación gramatical el trabajador supuestamente beneficiado por la Prima de Antigüedad sufriría perjuicios en su esfera de derechos y, por otra parte, no se le estaría garantizado esta prestación que es personal, que es suya antes de nadie, por así decirlo.

El patrón por ejemplo podría discurrir entre dos opciones: pagar al trabajador o pagar a sus beneficiarios. "Total diría en ambos casos cumplo con la Ley". Pero no es así, y no debe por ningún concepto ser así.

La Ley, al indicar que "se cubrirá a los trabajadores - o a sus beneficiarios", no establece distinciones y no aclara en - que caso se pagará, preferentemente, a los primeros y, en que caso se pagará subsidiariamente a los segundos. Podría decirsenos, pa- ra refutar nuestra opinión, que la Ley es clara, y precisa, al de- terminar que en los casos de muerte del trabajador la prima que co- rresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501, pero este, sin lugar a dudas es un caso distinto al que venimos -- contemplando.

El supuesto de pago de Prima de Antigüedad por caso de - muerte es particular, en tanto que el supuesto inserto en la frac- ción VI regula la generalidad de los casos sobre pagos de Primas - de Antigüedad.

Puntualicemos, de acuerdo a la fracción VI del artículo- 162, "La Prima de Antigüedad a que se refiere este artículo se cu- brirá a los trabajadores o a sus beneficiarios...".

Bien primer supuesto: ¿Que personas tienen derecho a -- percibir el pago de la Prima de Antigüedad?.

Conclusión: de acuerdo a la fracción VI del artículo 162 "los trabajadores o sus beneficiarios".

Pero no nos quedemos aquí, continuemos. La fracción V - del mismo artículo 162 dice: "En caso de muerte del trabajador --

cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501. ¿Y que ordena -- el artículo 501?.

El Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo reza: ---
"Tendrá- derecho a recibir la indemnización en los casos de muer--
te:

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económica-
mente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más,-
y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad-
si tienen una incapacidad de 50% o más.

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas men--
cionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no de-
pendían económicamente del trabajador.

III.- A falta de viuda, concurrirá con las personas se--
ñaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el --
trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años --
que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hi--
jos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio -
durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía va---
rias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemniza---
ción;

IV.- A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Segundo supuesto. ¿Qué personas tienen derecho a percibir el pago de la Prima de Antigüedad por muerte del trabajador?.

Respuesta. De acuerdo con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, las siguientes personas:

1. La viuda.
2. El viudo.
3. Los hijos menores de 16 años.
4. Los mayores de 16
5. Los ascendientes.
6. La mujer con quien vivió el trabajador durante los últimos 5 años como si fuera su marido.
7. La mujer con la que tuvo hijos.
8. Las personas que dependían económicamente del trabajador.
9. El Instituto Mexicano del Seguro Social,

De acuerdo pues, a lo contenido en el artículo 501 que prescindiremos de su análisis y que sólo lo invocaremos como punto de referencia tienen derecho al pago de la Prima de Antigüedad: --
a) la viuda, incondicionalmente.

b) el viudo, a condición "de que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más". A contrario sensu, si el viudo no dependía económicamente de la trabajadora fallecida y además, no tenía o no tiene una incapacidad del cincuenta por ciento para trabajar, no tendrá derecho al pago de la Prima de Antigüedad. Hay que advertir que el artículo 501, en su fracción primera, no establece disyuntivamente la dependencia económica hacia la finada o la incapacidad de un cincuenta por ciento o más, sino que copulativamente, engloba ambas condiciones dentro de una sola hipótesis: dependencia económica e incapacidad.

El viudo pues tendrá derecho, en nuestro caso, al pago de la Prima de Antigüedad, a condición de que hubiese dependido económicamente de su difunta cónyuge trabajadora y de que sufra una incapacidad para trabajar de un cincuenta por ciento o más.

c) los hijos menores de dieciseis años.

d) Los hijos mayores de dieciseis años "si tienen una-

incapacidad de cincuenta por ciento o más". Esta primera fracción del Artículo señalado, dice en su parte media, "... y los hijos - menores de dieciseis años y mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más". Es decir: se hace referencia a los hijos con minoridad a dieciseis años y, asimismo con mayoría a dieciseis años, y sin puntualizar, concluye: "... si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más".

Ello, desde luego, podría prestarse y debe de prestarse a confusiones, porque a primera vista da la impresión de que, para ambos casos, se aplicará la misma regla de la incapacidad media. - O sea insistiendo en el fugaz comentario, podría afirmarse, de --- acuerdo a la exposición textual, que el pago de la Prima de Antigüedad lo recibirán los menores de dieciseis años cuando, aplicando la parte final del enunciado, tengan una incapacidad de un cincuenta por ciento o más y, asimismo recibirán el pago de la Prima de Antigüedad los mayores de dieciseis años cuando sufran de una - incapacidad de un cincuenta por ciento o más. La interpretación - correcta de la incorrecta letra de la fracción reproducida nos - indicará que tendrán derecho al pago de la Prima de Antigüedad los menores de dieciseis años sin que sea preciso que concurra en --- ellos el dato de la incapacidad media y que por su parte, tendrán derecho al pago de la Prima de Antigüedad los mayores de dieciseis años de edad con incapacidad mínima de un cincuenta por ciento.

No debemos de olvidar, y consideramos que es el momento-

para la alerta, que el orden de referencia que hace la disposición legal en estudio nos debe de proporcionar la necesaria noción de referencia que hace la disposición legal en estudio nos debe de --- proporcionar la necesaria noción de preferencia entre los unos y los otros posibles beneficiarios señalados que, del uno al otro se excluyen por regla general, salvo un caso de excepción que inmediatamente transcribiremos. Por ello, debemos de deducir que el hijo menor de dieciseis años sólo tendrá derecho al pago de la Prima de Antigüedad cuando su padre, titular del derecho, hubiera muerto -- siendo viudo, y también cuando su madre trabajadora, hubiera fallecido y su padre (padre del menor subsistiéndole, no haya dependido económicamente de ella y, aún habiendo dependido económicamente en vida de ella, no tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más para trabajar. En estos casos, por exclusión, el menor de dieciseis años tendrá derecho al pago de la Prima de Antigüedad. Vale así lo consideramos una breve reflexión adicional: ¿Si son varios los menores a quien o quienes se les pagará?. Suponemos -- que, por un principio elemental de justicia, siendo varios los menores a quien o quienes se les pagará?. Hecha la deducción de la porción de los ascendientes del trabajador fallecido se repartirá proporcional y equitativamente el monto pagado de la Prima de Antigüedad. ¿Pero el obligado al pago, pagando, a quien o a quienes se liberará de la obligación que es suya?. Si todos los menores concurren no habrá problemas, más creemos que los puede haber si alguno de ellos no lo hace con oportunidad y luego se presenta a reclamar.

e) Los ascendientes que, atentos a la fracción II del Artículo 501, "concurrirán con las personas mencionadas en la --- fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador".

En casos de improbadada dependencia económica los ascen---dientes concurrirán, junto con la viuda, viudo ex-dependiente e incapaz medio, menores de dieciseis años y mayores incapaces medios- de esa edad, en el pago de la Prima de Antigüedad.

Al ascendiente, por prescripción de la fracción dicha, - se le deberá de probar su no ex-dependencia económica del trabaja- dor difunto, para eliminarle la posibilidad de concurrir con bene- ficiario. Los ascendientes, curiosamente, concurren con todos los parientes señalados en la primera fracción, pero no concurren con ninguna de las personas físicas y morales descritas en los tres pá- rrafos que suceden al segundo, en donde se alude a los ascendien- tes a título de "concurrentes" y no se les confieren, por orden- excluyente, derechos propios. Es decir: no se establece que los- ascendientes tendrán derecho al cobro de la indemnización prevista en el título de "Riesgos de Trabajo" al cual nos remite el artí- culo 162, fracción V, para determinar a que personas se pagará la- Prima de Antigüedad, en este caso, por supuesto no se dice expresa- mente, que los ascendientes tendrán derechos propios y excluyen--- tes, sino solamente derechos de concurrencia, pero lo que es más,- la concurrencia de los ascendientes no se prevee para todos los ca sos, sino solamente para los comprendidos en la fracción I.

Vuelvo a explicar: al ascendiente no se le señala como titular independiente, sino como beneficiario concurrente en algunos supuestos y no en todos, pues con las tres figuras que a groso modo analizaremos enseguida, no se les otorga siquiera precaria --conurrencia. Pero dejemos al margen para no deternernos demasiado, la situación de los ascendientes concurrentes a quienes dicho sea de paso, no se les podrá pagar porque el patrón no le liberará de la obligación el monto de la Prima de Antigüedad.

f) la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. A falta de los parientes indicados, en donde la legislación se conduce con un criterio proteccionista de la familia, se considerará como beneficiaria, ya no de la Prima de Antigüedad, si no de todas las prestaciones legales que fueran a favor del trabajador fallecido, a "la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte". La Ley señala, para que se adquieran títulos de beneficiaria, que la mujer haya vivido por un período previo -- inmediato de cinco años, en aparente vida conyugal, con el trabajador fallecido, siempre y cuando no le sobreviva viuda, pues en tal circunstancia, la viuda gozará de derechos de preferencia como beneficiaria y la concubina quedará excluída.

g) la mujer con la que tuvo hijos tendrá derecho a co--

brar el importe del monto de la Prima de Antigüedad del trabajador fallecido en el supuesto de que ninguna otra persona goce de derechos de preferencia sobre ella.

La Ley establece como requisito que, tanto el trabajador como la concubina, hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Y la razón es obvia, pues por regla general, en un sistema como el nuestro en donde la familia es la base de la sociedad, se protege y preserva la institución matrimonial.

Abunda la fracción III diciendo que "... si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización" Prima de Antigüedad, llamémosle particularizada la disposición a la materia de nuestro estudio.

Por lo tanto la concubina, que conforme a la Ley laboral lo podrá ser indistintamente, la que haya vivido los últimos cinco años inmediatos a su muerte con el trabajador y se ostentará como mujer suya, y a que haya procreado hijos con él, será beneficiaria del trabajador difunto a condición de que ninguna otra se encuentre en circunstancia semejante a la suya y de que no la excluyan - viuda, hijos menores de dieciseis años, mayores de dieciseis con - incapacidad de un cincuenta por ciento y ascendientes concurren- - tes.

h) Las personas que dependían económicamente del traba-

jador muerto y estarán facultadas para recibir el pago de la Prima de Antigüedad, lo mismo que las diversas prestaciones que le fueran debidas al trabajador.

La fracción IV del artículo 501 dice: "A falta de viuda hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él.

El texto citado otorga a los dependientes económicamente del trabajador muerto el derecho de concurrir, es decir, no les da potestad para "ocurrir", sino que les impone la condición de "concurrir" y de concurrir con la concubina. Así lo dice el texto reproducido literalmente. ¿A quién le deberá de pagar el patrón la Prima de Antigüedad?. ¿A la que ocurre?. ¿A los que concurren?. Una pregunta más: ¿Y si no hay concubina sobreviviente? O simplemente ¿si hay varias concubinas sobrevivientes?. Entoces una última pregunta: ¿Con quién concurrirán los dependientes económicamente?.

Al menos en la Ley al dependiente económicamente no se le otorga una condición enteramente definida. ¿Cómo le liquidará a él el patrón una prestación determinada si su condición depende, literalmente hablando, con el texto legal a la mano de la situación de otra persona?.

Ni la situación de los ascendientes, a quienes se supe--
 dita a la propia situación de su yerno o nuera según el caso y a
 la de sus nietos, bisnietos, tataranietos, etc. (la Ley no deter-
 mina grados), ni la situación de los que dependieron económicamen-
 te del trabajador difunto, que textualmente se subordina a la cali-
 dad de la concubina están en la Ley, determinadas con la precisa -
 claridad y, consecuentemente no aportan los datos necesarios para-
 tener la certeza de los casos en que debe de pagarse a ellos la --
 Prima de Antigüedad.

La práctica laboral y la Jurisprudencia de la Suprema --
 Corte de Justicia de la Nación vienen a llenar estas inmensas la--
 gunas, pero ciertamente el legislador debería de ser más cuidadoso
 y plantear, con evidente claridad, todas las hipótesis.

Válgasenos la observación antes de incidir en la simple-
 enunciación del último beneficiario por exclusión.

1) La fracción V del Artículo citado dice: "A falta --
 de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Insti-
 tuto Mexicano del Seguro Social".

El Instituto Mexicano del Seguro Social, pues a falta de
 todos los anteriormente enunciados, puede recibir el pago de la -
 Prima de Antigüedad.

OTROS CASOS EN QUE DEBE DE PAGARSE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

Ya precisamos, con base en lo estatuido por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que la Prima de Antigüedad debe de pagarse cuando un trabajador, con antigüedad en el servicio de no menos de quince años, por propia voluntad, decide separarse --- y así lo manifiesta al patrón. También indicamos aún cuando sin - mencionar específicamente que se trata de una rescisión de la relación de trabajo, que el trabajador con causa justificada, sin que sea menester una antigüedad mínima en el servicio, puede dar por - concluida la relación de trabajo y retirarse éste. Al respecto -- recordamos, también indicamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando una interpretación que nos parece indebida al precepto inserto en la Ley de la materia, resolvió que inclusive para los supuestos de separación justificada, precisa la antigüedad previa de no menos de quince años. Asimismo, contemplando el artículo mencionado, afirmamos que el trabajador que con causa justa se separa tiene derecho al pago de la Prima de Antigüedad, asevera--- ción que, por otra parte hicimos extensiva para los casos de despido con causa justificada o sin causa justificada del trabajador -- por el patrón. En el análisis genérico del tema incidimos, igualmente en el caso de muerte previsto por el mismo ordenamiento y enfatizamos que esta contingencia otorga derecho a los beneficiarios del trabajador fallecido para exigir, y obtener el pago de la susodicha Prima de Antigüedad.

Más queremos añadir, los casos previstos en el artículo-162 de la Ley Federal del Trabajo no son los únicos previstos por ella, pues diseminados en otros ordenamientos, encontramos disposiciones más que comprenden a la Prima de Antigüedad. A saber el artículo 54 y el Artículo 439.

El Artículo 54: "En el caso de la fracción IV del Artículo anterior, si la incapacidad previene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las Leyes".

La fracción IV del Artículo 53, a la cual nos remite el transcrito 54, dice: "La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo".

El Artículo 53 en su parte inicial dice: "Son causas de terminación de las relaciones de trabajo: ..."

La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta-

del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo y si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162. Aquí se encuentra, como obviamente se advierte, una disposición relativa a la Prima de Antigüedad.

La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo y proveniente de un riesgo no profesional dará derecho al pago de la Prima de Antigüedad. Así lo establece el artículo 54.

Pero el Artículo 54, además de ordenar el pago de la Prima de Antigüedad, contiene una disposición muy importante, consistente ésta en que se pagarán doce días por año de servicios prestados, según establece en su texto.

La Prima de Antigüedad, para los casos que regula el artículo 54, se pagará a razón de doce días por cada año de servicios prestados. (Sobre esta disposición incidiremos posteriormente).

El artículo 439 de la Ley Federal del Trabajo, por su parte, establece: "Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevo, a falta de convenio, el

patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de Antigüedad a que se refiere el artículo 162".

Entonces, el derecho a la Prima de Antigüedad, también se encuentra consignado en el artículo 439, que remite expresamente al artículo 162, cuando haya reducción de personal por implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos".

Estos son, como hemos mencionado, dos casos en los cuales, fuera de la estructura legal del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se conceden particularmente, derechos al pago de la Prima de Antigüedad, aún cuando no dejamos de reconocer que en el género, están comprendidos implícitamente dentro del contexto de la disposición general.

No nos parece ocioso, colateralmente, tratar otro posible aspecto de la Prima de Antigüedad, referido éste a los casos de jubilación del trabajador antiguo. La Ley, con relación a la Prima de Antigüedad y a la Jubilación, nada estatuye. Es omisa.

Debemos de tomar en consideración que, por virtud de su antigüedad y de su edad biológica, un trabajador con determinados años de servicio y de existencia física, tiene derecho por disposición legal, a separarse de su trabajo. La separación no es propiamente, similar a la del tipo voluntaria ni coincide, en términos particulares, con las hipótesis del retiro con causa justificada, ni tampoco tiene las características del despido con justificación o sin justificación y, desde luego no es análoga al caso de muerte supuestos, todos ellos, previstos por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, a pesar de su naturaleza un tanto distinta, la jubilación tiene, también la característica de una separación o retiro del trabajo, pero ella no se produce (la separación) por voluntad del trabajador, por retiro o por despido o por muerte, estrictamente hablando, sino por separación legal.

Se trata, concluyendo de un caso, de separación legal del trabajo. Es decir, no cae propiamente dentro de las hipótesis del artículo en cita. Se separa sí, pero por una causal distinta a la prevista en el pluricitado artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

¿Significará ello acaso, que el trabajador no tendrá derecho al pago de la Prima de Antigüedad en el momento de separarse y dar por terminada la relación de Trabajo?.

Desde luego que sí tendrá derecho al Pago de la Prima de Antigüedad y, conforme al principio de la inmediatez en el pago, - éste se le deberá de hacer efectivo por el patrón en el momento -- mismo en que comience a gozar de los beneficios de la jubilación.

La deducción la practicamos por analogía con otros ca--- sos, pues indudablemente la separación legal, la separación voluntaria, la separación de retiro, la separación por despido y, aún - cuando lo digamos un tanto impropia pero sea en beneficio de una exposición más gráfica, la separación por muerte, tienen ras-- gos parecidos. Indudablemente que la analogía nos llevará a con-- cluir, sin mayores tropiezos que en los casos de jubilación se ten-- drá derecho al pago de la Prima de Antigüedad.

A mayor abundamiento. La Prima de Antigüedad se consti-- tuye, a manera de fondo económico del trabajador, con una aporta-- ción anual del patrón equivalente a doce días de salarios. Es de-- cir, la aportación del patrón "sale" del peculio de él e ingre--- sa, digámoslo así, a la caja de ahorros anuales del trabajador. La Prima de Antigüedad es afirmemos a riesgo nuestro patrimonio cre-- ciente del trabajador, pero que se encuentra en calidad de reten-- ción o de depósito, en posesión del patrón.

Desde luego, que la Prima de Antigüedad no es propiedad del patrón, sino del trabajador. Y claro está, el patrón la debe-

rá de entregar al trabajador en los términos legales procedentes.

Si el trabajador supongamos se jubila, el patrón deberá de entregarle su Prima de Antigüedad, porque es propiedad del trabajador y para él fue integrada con aportaciones anuales. Retenerla indebidamente, apropiarse de ella, dispendiarla, deberá de significar una grave responsabilidad del patrón que encajará, tal vez en alguna de las figuras delictuosas creadas por la legislación penal.

El patrón en conclusión, debe de pagar el importe de la Prima de Antigüedad al trabajador que se jubila y el pago lo deberá de hacer observando las normas del principio de la inmediatez. En casos de jubilación, creemos, la diferición es una excepción -- que de ninguna manera encaja y que, por lo tanto, no debe de proponerse como solución eventual.

PROTECCION AL PATRON CONTENIDA EN EL TEXTO LEGAL.

La Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo (1), en uno de los párrafos relativos al planteamiento de las razones que indujeron al legislador a incluir a la Prima de Antigüedad dentro del contexto de la legislación laboral dice: "Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se paga-

rá si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. - Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir --- quince años de servicios, no tendrán derecho a recibir la Prima de Antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la empresa se vea obligada a cubrir la Prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas - que permiten diferir parcialmente los pagos".

Esta fracción de la Exposición de Motivos del Artículo - 162 de la Ley Federal del Trabajo, contiene, como puede observarse sin dificultades, principios que animan y animaron al legislador, - para introducir ciertas modalidades en la aplicación de la Prima - de Antigüedad y que, directamente, habrían de venir a proteger al dueño del capital y, en alguna proporción a las propias fuentes de trabajo, partiendo de algunas consideraciones que enseguida nos -- propondremos analizar. Empero antes contemplemos nuevamente el ar tículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y, sobre este particular, hagamos algunas consideraciones:

En virtud de que ya hemos realizado reproducción total y parcial del enésimamente citado artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, consideramos hasta cierto punto ocioso, insistir en - una nueva reproducción parcial de él, por lo que, sin previa ---- transcripción de algunas de sus partes, nos concretaremos a cues--

tionar sobre ellas, en el entendido de que las estaremos invocando exclusivamente para determinar a nuestro juicio, los supuestos en los cuales se protege al patrón. bien dándole facilidades para -- que pague las Primas de Antigüedad, bien concediéndole ventajas -- en la fijación del salario sobre el cual se calculará la Prima --- anual, bien reteniendo al trabajador en el trabajo, bien preservando el ritmo de trabajo de la empresa.

El patrón tendrá la obligación de constituir la Prima de Antigüedad de cada trabajador por medio de aportaciones suyas en -- numerario hechas una vez al año y con equivalencia de doce días de salarios del trabajador. Ese es el supuesto general. Ahora bien: ¿Para que constituirá un fondo personal a favor del trabajador con aportaciones en metálico suyas?. Obviamente para hacerlo efectivo al trabajador cuando se actualicen algunos o simplemente alguno -- de los supuestos establecidos por la Ley.

El patrón constituye el fondo anual a favor del trabajador, y año con año, aporta a ese fondo el importe de doce días de salario del trabajador. ¿Y qué hace con el fondo por concepto de -- Primas de Antigüedad que constituye?. Y estamos partiendo observese bien, de la hipótesis de que el patrón efectivamente, integra con aportaciones periódicas, la Prima de Antigüedad de cada uno de sus trabajadores. Bien ¿Qué hace el patrón con el fondo por concepto de Prima de Antigüedad?. ¿Lo guarda a buen recaudo?. La -- respuesta no tiene encrucijadas. Sencillamente el patrón si es --

que en efecto integra el fondo lo reinvierte, o simplemente lo -- utiliza, en la primera ocasión que le sea propicia. Ahora bien: - ¿Si el patrón no constituye un fondo para el pago de las Primas de Antigüedad quien se enterará de ello?. ¿Alguien acaso vigila este aspecto?.

De lo expuesto en primera instancia, podemos colegir -- que el patrón indirectamente si se quiere, recibe una ventaja: no formar el fondo para la integración de las primas de Antigüedad. - Segundo: si integra el fondo con las aportaciones tiene otra venta ja: poderlo utilizar discrecionalmente. O sea que el patrón, pue de obtener ventajas no proveyendo al fondo de Primas de Antigüedad y, también puede obtener beneficios disponiendo de los fondos cons tituídos.

Se nos podría refutar: "usted se propone hablar de la - protección al patrón y está incurriendo en un tema distinto". Más no es así. Una cuestión es derivación de otra. La protección al patrón, en este caso deviene de la falta de protección al trabajador en cuanto hace a "sus" Primas de Antigüedad. El patrón, en consecuencia, goza de una protección indirecta y, de ella obtiene- posiblemente beneficios.

Si el patrón no fuera el depositario tácito, o retenedor de hecho, la Ley, que sepamos no lo faculta expresamente para rete-

ner aunque tampoco lo excluye, otra consideramos que sería la situación real de la Prima de Antigüedad y del propio patrón que la aporta por anualidades.

Pero vayamos a la Ley. Veamos allí, los casos que a --- nuestro juicio, deben de considerarse como protectores o proteccionistas del patrón en lo que hace al pago de la Prima de Antigüedad.

El salario que se tomará en consideración será en algunas circunstancias, el salario mínimo, en otras el salario máximo, con la característica de que este último en algunas ocasiones lo será en equivalencia al doble del salario mínimo y en otras al doble del promedio de los salarios mínimos de diferentes zonas económicas.

El salario que deberá de tomarse como base para determinar la aportación anual para la integración de la Prima de Antigüedad de un trabajador no es ni por mucho, el salario real, sino el salario mínimo o en todo caso el salario máximo.

Aquí salta a la vista se establece una evidente protección legal en favor del patrón y consecuentemente, en perjuicio -- del trabajador. El patrón, obviamente no tomará como base para -- sus aportaciones periódicas el salario real de un trabajador, sino que se acogerá salvo convenio en contrario a las disposiciones sobre salario mínimo y salario máximo.

Esta disposición porque no expresarlo nos parece injusta y contraria al espíritu que supuestamente la animara, pues la Prima de Antigüedad, según refiere Mario de la Cueva, "nació de la contemplación de la energía de trabajo de cada persona anualmente entregada a la empresa, gastada y enterrada junto a las máquinas, como una fuerza anónima que hizo posible el crecimiento de la empresa y el enriquecimiento de los accionistas".

Convengamos en que la energía de trabajo entregada anualmente a la empresa sea, en cada trabajador, la máxima que su organismo pueda producir; convengamos, pues en que cada trabajador --- aporta su máximo de rendimiento en bien de la empresa. No lo discutamos. Pero un trabajo, y otro trabajo, por ejemplo, aún cuando cada uno de ellos signifique la mayor aportación personal de esfuerzo, no necesariamente es equiparable con el que realiza otro trabajador, inclusive digamos, entregando inferior esfuerzo. El trabajador especializado por ejemplo puede aportar un mínimo esfuerzo, pero su rendimiento ser mayor que el de otro trabajador -- que se extenúa. Aquí, conforme a lo que apunta Mario de la Cueva, se trata también de la "fuerza anónima que hizo posible el crecimiento de la empresa y el enriquecimiento de los accionistas". Un técnico altamente especializado gozará de salarios elevados y, consecuentemente, hará producir mayormente a la empresa. Sin embargo su Prima de Antigüedad que es el equivalente al esfuerzo entregado a la empresa para su crecimiento y para el enriquecimiento de los accionistas se le integrará con un salario tope que indudable-

mente, no tendrá ninguna equivalencia con el que él devenga ni con los beneficios que junto con su energía de trabajo y su capacitación, "enterró junto a las máquinas".

Continuemos: Para el pago de la Prima de Antigüedad se establecen varias hipótesis que, consideramos, ya estudiamos con la suficiente amplitud en otras fases. pero que ahora las contemplamos como premisas para fincar la protección que se confiere al patrón con respecto al Pago de la Prima de Antigüedad.

El pago de la Prima de Antigüedad solamente se realizará cuando el trabajador se separe voluntariamente, si reúne el requisito de una antigüedad mínima en el servicio de quince años. Caso contrario: el trabajador con menos de quince años de servicios no podrá exigir el pago de la Prima de Antigüedad.

Bien: se le pagará la Prima de Antigüedad a los trabajadores que sumen un mínimo de quince años de antigüedad en el servicio. ¿Y preguntemos para responder más adelante, cuántos días se le pagará a los trabajadores que voluntariamente se separen con -- una antigüedad comprobada de quince años?. La respuesta como advertimos, la dejaremos para después. Pero lo que si deseamos dejar asentado, y de una vez, es que al exigirle al trabajador una antigüedad de quince años para que pueda requerir la liquidación de su Prima de Antigüedad, la Ley está otorgando una protección --

muy amplia al patrón y de tal suerte, más que restringir la deserción de trabajadores está preservando al patrón.

No dudamos que se prevenga la deserción al establecer -- el requisito de la antigüedad mínima de quince años y que, además se mantenga la estabilidad de las fuentes de trabajo, pero no nos convence el argumento sostenido en la Exposición de Motivos transcrita, de que tal medida se emplee para evitar la deserción de los trabajadores. Esa es, quizá una de las varias o muchas razones -- que podrían hacerse valer, pero no es, a juicio nuestro, la más importante. Creemos que la preocupación fundamental no está referida al trabajador, sino a la estabilidad económica del patrón, por eso afirmamos que, el requisito de antigüedad mínima tan amplia, - pretende, ciertamente, evitar o limitar la fuga de trabajadores, - pero no preocupado por la situación de los trabajadores, sino por la estabilidad económica del patrón, como afirmamos en un principio.

Por lo tanto, a criterio nuestro, el requisito de la antigüedad mínima de quince años para la procedencia de la separación voluntaria es, definitivamente otra forma de protección al patrón implícita en la Ley de la materia.

El trabajador, con quince años de antigüedad en un trabajo, tiene demasiados derechos adquiridos como para jugarse la aven

tura de renunciar a ellos por el estímulo de una Prima de Antigüedad de dudosa computación. Además vamos a decirlo el trabajador con quince años de antigüedad en un trabajo es una persona que se aproxima por lo común, a los treinta y cinco años, edad en la cual, en nuestro país es sumamente difícil ingresar a un trabajo nuevo, sobre todo por la mentalidad de los patrones que temen enormemente a las prestaciones sociales que derivan en favor de los trabajadores. El trabajador de treinta y cinco años llevará a cuentas más años de los que los patrones desean y, además del natural descenso de su rendimiento, se aproxima a la edad de la jubilación. Así que, somos de la opinión, de que un trabajador de esa edad aproximada y con muchos años de servicios no se separa de un trabajo voluntariamente por la mera perspectiva de la Prima de Antigüedad.

De todas formas, insistimos, la Ley protege al patrón con esta disposición.

La Ley también hace referencia a los trabajadores que se separan con causa justificada es decir: a los que rescinden la relación de trabajo y se retiran del servicio, diciendo que también a ellos se pagará la Prima de Antigüedad. A Primera vista no encontramos ninguna protección expresa para el patrón, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según ejecutoria a la cual hicimos referencia con antelación, sostiene el criterio de que, para estos casos, también precisa la antigüedad mínima de quince años, por virtud de una interpretación inadecuada del adverbio

"así mismo" contenido en la disposición que regula esta situación. Desde luego, por tratarse hasta el momento de una ejecutoria aislada y no de Jurisprudencia sentada, no podemos considerar como definitivo ese criterio que, por lo demás, tiende asimismo a proteger al patrón en su economía y en la estabilidad de su negociación.

La diferición en el pago de la Prima de Antigüedad es, - asimismo un caso típico de protección al patrón. Por medio de la diferición el patrón rompe con el principio de la inmediatez en el pago y goza de un plazo conveniente para prorrogar los pagos restantes.

Estos son a groso modo, los casos que prevé el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que, de una u otra suerte, --- aprovechan al patrón y lo protegen.

Finalmente, para concluir el estudio de este apartado, - diremos que la Ley Federal del Trabajo no contiene ninguna norma - protectora de la Prima de Antigüedad, por lo que, preciso es advertirlo, ésta dependerá, en un cien por ciento, de la buena fé del - patrón y de su solvencia y habilidad para los negocios.

Si el patrón actúa de mala fé no constituirá la Prima de Antigüedad o, constituyéndola la distraerá y agotará en sus propios menesteres. Si no tiene solvencia económica tendrá excusa para no integrarla y no la integrará. Finalmente, si es torpe para los negocios o se les presentan contingencias desafortunadas y cae-

en la ruina económica, consigo se llevará a las Primas de Antigüedad que no llegarán a poder de los trabajadores hipotéticamente -- beneficiados.

La Ley no prevé, por otra parte en que responsabilidades incurrirá el patrón que no constituya las Primas de Antigüedad o -- el que se niegue a pagarlas en la forma ordenada por la legisla--- ción.

Repetimos: contra todos los buenos propósitos, la Prima de Antigüedad depende de la buena fé, de la solvencia económica -- y de la habilidad comercial del patrón y, curiosamente, una legislación proteccionista del trabajador, incurre en un lamentable desu cuido.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- I.- Ley Federal del Trabajo, Exposición de Motivos, Pág. 39, Edición Unica, Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1970.

CAPITULO CUARTO.

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN LA DOCTRINA JURIDICA.

- a).- Opinión Doctrinaria Sobre la Prima de Antigüedad.
- b).- Opinión de Trueba Urbina.
- c).- Opinión de Mario de la Cueva.
- d).- Opinión de Néstor de Buen L.
- e).- Opinión de J. Jesús Castorena.
- f).- Opinión de Euquerio Guerrero.
- g).- Opinión de Baltazar Cavazos.

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN LA DOCTRINA JURIDICA.

OPINION DOCTRINARIA SOBRE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

La Prima de Antigüedad como ya apuntamos es una figura jurídica de reciente creación legislativa, pues como también asentamos previamente, es la Ley Federal del Trabajo de primero de mayo de mil novecientos setenta la primera que la incluye en su contexto, ya que la anterior que databa del año de mil novecientos -- treinta y uno, no la regulaba situación esta por la cual, dada la novedad de la disposición legal, la doctrina laboral de poco tiempo ha dispuesto para ocuparse de ella, y ciertamente, los comentarios doctrinarios relativos a la Prima de Antigüedad podrían agruparse sin precisar para tal objeto de mayor espacio.

Poco en verdad, se ha escrito acerca de la Prima de Antigüedad. Pero no solamente es poco lo que acerca de este tema se ha escrito, sino que también son escasos los estudiosos que se han ocupado de él.

Acerca de la Prima de Antigüedad que tengamos datos --- ciertos no se ha escrito ninguna obra doctrinaria y, al tema se le ha incluido, en los estudios del Derecho del Trabajo, en apartados con muy breves comentarios. No dudamos que se hayan escrito, y publicado mínimos ensayos periodísticos, pero realizar una recopilación

ción de lo insertado en publicaciones de prensa es una tarea realmente árdua que, posiblemente, no establezca una justa equivalencia entre el esfuerzo desplegado y el resultado obtenido.

La doctrina laboral, pues no ha prestado mayor atención al tema de la Prima de Antigüedad, posiblemente porque su importancia no sea grande y pueda, perfectamente, ensayarse dentro de un estudio genérico de la antigüedad o del salario además de ello, como anticipamos se trata de una figura nueva.

Autores tan prestigiados como Alberto Trueba Urbina, Mario de la Cueva, Néstor de Buen L., J. Jesús Castorena, Euquerio Guerrero y Baltazar Cavazos Flores, en sus últimas obras sobre el Derecho del Trabajo a la Luz de la nueva Legislación, han dedicado a la Prima de Antigüedad algunos comentarios que, sin perjuicio de su brevedad, consideramos de la mayor importancia para descubrir como interpreta la doctrina laboral a esta figura jurídica y hacia donde orienta su criterio.

OPINION DE TRUEBA URBINA.

"Los trabajadores expone Trueba Urbina (1) tienen derecho a percibir la Prima de Antigüedad en los siguientes casos:

- I) Cuando se separen voluntariamente de su empleo;

2) Cuando se separen de su empleo por causa justificada;

3) Cuando sean separados (despedidos) por el patrón -- justificada o injustificadamente, y

4) En caso de muerte del trabajador, la prima que corresponde se pagará a sus beneficiarios.

"1. Separación voluntaria del empleo: Para que el trabajador tenga derecho a percibir la Prima de Antigüedad cuando se separe voluntariamente del empleo, es indispensable que tenga como mínimo una antigüedad de 15 años de servicios y sea trabajador de planta.

"2. Separación justificada del trabajo: Los trabajadores que se separen de su trabajo justificadamente por causa imputable al patrón, tendrán derecho a que se les cubra una prima de 12 días de salario por cada año de servicios prestados.

"3. Despido justificado o injustificado del trabajador: Cuando el trabajador sea despedido de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación del mismo, tendrá derecho a percibir una prima de 12 días de salarios por cada año de servicios prestados.

"4. Muerte del Trabajador. En caso de muerte del Traba

jador, cualquiera que sea su antigüedad, sus beneficiarios tendrán derecho a que se les pague 12 días de salarios por cada año de ser vicios prestados, contados a partir de la fecha en que el trabaja-dor fallecido haya iniciado efectivamente la prestación de sus ser vicios laborales, ya que en el caso en cuestión no es aplicable el artículo 5o. transitorio, lo que viene a confirmar que en materia-social las leyes pueden llegar incluso a ser retroactivas, sin que esto sea violatorio de la Constitución".

OPINION DE MARIO DE LA CUEVA.

Mario de la Cueva, (2) por su parte, anota:

"1. El fundamento general: es cierto, se dijo así mis-ma la Comisión que la Seguridad Social ofrece también un beneficio que en algunos casos toma en cuenta los años de trabajo, como en - la pensión de la vejez; pero lo hace, y esta es la diferencia fun-damental entre los dos principios, protegiendo al trabajador con--tra los riesgos naturales y contra los de trabajo, en tanto la Pri-ma de Antigüedad se otorga por el simple transcurso del tiempo, -- sin que en ella entre la idea de riesgo.

"2. El monto de la Prima: la prestación nueva consiste en una cantidad igual al importe de doce días de salario por cada-año de trabajo, y debe pagarse el día en que el trabajador queda - separado del trabajo el en que fallece: por lo tanto, si su anti-güedad es de veinte años, la Prima ascenderá al salario de doscientos

tos cuarenta días. Para determinar el importe del salario debe -- considerarse la totalidad de las prestaciones que lo integran el día en que pague el total de las primas acumuladas. Sin embargo, la Ley de la misma manera que en el problema de los riesgos de trabajo, señaló un salario tope pero en lugar de fijar un tope invariable, según lo hizo la Ley de 1931 para los riesgos de trabajo, estableció uno variable, consistente en el doble del salario mínimo, lo que da por resultado que si éste es de cuarenta pesos diarios, el monto máximo de la prima será de ochenta pesos. En consecuencia, si un trabajador percibe un salario menor de la cantidad, la prima será igual a su percepción pero si es mayor, se reducirá a aquella, en la inteligencia de que en el futuro, al aumentar el monto del salario mínimo, la prima acrecerá en la misma proporción.

"3. La hipótesis de pago de la Prima: el artículo 162- de la Ley, Fracs. III y V, menciona la hipótesis y las condiciones para el pago de la prima: a) Las dos primeras se refieren a los casos en que el trabajador es separado de su trabajo, aunque medie causa justificada. Y cuando se separa por motivo imputable al empresario. En estas hipótesis, la Prima debe pagarse al momento de la separación, cualquiera que sea la antigüedad del trabajador; - b) La tercera hipótesis se presenta a la muerte del trabajador, en cuya circunstancia, la prima se entrega a los beneficiarios, cualquiera que hubiese sido el tiempo de permanencia en la empresa:

c) La última hipótesis se da en los casos de retiro voluntario, pero la Ley decretó que no se tendrá derecho a recibir las primas -- acumuladas sino hasta llegar a una antigüedad de quince años; ---
 d) Las diferencias que se observan en las distintas hipótesis toman su origen en la circunstancia de que en las dos primeras, y -- por razones paralelas en la tercera, no puede aumentarse la anti-- güedad, en tanto en la cuarta el aumento depende de la voluntad -- del trabajador; e) En vista de esas diferencias y a fin de evi-- tar lo que se llama el ausentismo, se estableció un período mínimo para el retiro voluntario.

"4. Los retiros voluntarios masivos y la diferición parcial y temporal de las primas: La Comisión recibió por conductos-- varios una observación consistente en que podría ocurrir, inclusi-- ve como táctica de lucha, que un número grande de trabajadores --- solicitara su retiro a un mismo tiempo, lo que obligaría a las em-- presas a una erogación que no siempre podría llevarse al cabo sin-- poner en peligro su estabilidad económica. La Comisión comprendió el problema y de ahí que dijera en la Exposición de Motivos que - "para evitar que en un momento determinado la empresa se vea obli-- gada a cubrir la Prima a un número grande de trabajadores, se intro-- dujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pa--- gos", reglas que se precisaron en la fracción IV del artículo 162;
 a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término-- de un año no excede del diez por ciento del total de los de la em--

presa o establecimiento o de una categoría determinada, el pago debe efectuarse en el momento del retiro de cada trabajador; b) Si el porcentaje excede del diez por ciento, debe pagarse a los que primeramente lo hubieran solicitado y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores restantes, diferición que no puede repetirse; c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo retiro masivo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, debe cubrirse la prima a los de mayor antigüedad hasta alcanzar el diez por ciento y podrá diferirse el pago de la que corresponda a los trabajadores restantes para el año siguiente, diferición que tampoco puede repetirse".

OPINION DE NESTOR DE BUEN L.

Néstor de Buen L. (3), dentro de un bosquejo de la Nueva Ley Federal del Trabajo que elabora, solamente hace una referencia enunciativa a la Prima de Antigüedad, y salvo la mención de ella, omite el análisis del tema.

Dice expresamente: "Formulado de nuevo el Proyecto con las observaciones de los sectores, se remitió la iniciativa a las Cámaras donde de nuevo acudieron las partes interesadas. La clase patronal presentó un estudio que dividía en tres partes: aspectos no objetables, aspectos objetables, subdivididos en conflictivos, administrativos y económicos y aspectos inaceptables. De estos úl

timos recuerda De la Cueva la referencia a la interrupción de la - jornada durante media hora, la integración del salario, el escala- fón ciego, la Prima de Antigüedad, el concepto de empleado de con- fianza, las normas sobre agentes de comercio y en especial, de se- guros, trabajo a domicilio, huelgas, participación de utilidades - y casas habitación".

Salvo la implícita observación que hace Néstor de Buen - L., apoyándose en Mario de la Cueva, de que la Prima de Antigüedad conforme a las observaciones del sector partonal, se incluyó en lo que se llamó "aspectos inaceptables", omite entrar al estudio en cuestión.

Vale pues, para Néstor de Buen L., solamente una mención al tema de la Prima de Antigüedad.

OPINION DE J. JESUS CASTORENA.

J. Jesús Castorena (4) incluye a la Prima de Antigüe- dad dentro del apartado de su obra "Manual de Derecho Obrero" re- lativo a "Efectos de la Antigüedad" y, al respecto dice:

"La Ley atribuye a la antigüedad los siguientes efectos:

d) La Prima de Antigüedad equivalente a doce días de sa lario por año de servicios, cuando el período de trabajo sea de 15 años o más, si el trabajador deja de prestar servicios, haya o no causa de despido, o si muere".

Inmediatamente después entra al estudio del régimen de - la Prima de Antigüedad. Al respecto argumenta:

"El régimen de la Prima de Antigüedad es el siguiente:

a) En cuanto al monto del salario, se tomará como base - por lo menos, el monto del mínimo. Si el trabajador devenga un sa lario inferior al mínimo, la prima se calculará tomándolo como ba - se:

b) Si el trabajador devenga un salario superior al do - ble del salario mínimo, la prima se pagará no sobre el salario - - - real, sino sobre el... doble;

c) Si el trabajo se presta en dos o más zonas económi - cas, se estará al promedio de los salarios mínimos de todas ellas, y se aplicarán las dos reglas anteriores;

d) Si el doble del salario mínimo es inferior a la suma de \$50.00, ésta será la cantidad de que se parta para el pago de - la prima. Artículo 162, Fracción II y 485 y 486;

e) La prestación es independiente de cualquiera otra -- que corresponda o pueda corresponder a los trabajadores. Artículo-162, Fracción VI.

"En cuanto a los pretendientes de la Prima, se les otorgará el retiro:

a) En el período de un año, al 10% de los trabajadores de la empresa que tengan derecho a ella;

b) A los que excedieren de ese porcentaje se les dará - el retiro en el curso del año siguiente;

c) Siendo el orden de retiro por antigüedad, se reservarán para el año siguiente a los de la menor".

OPINION DE EUQUERIO GUERRERO.

Euquerio Guerrero (5), dentro del título relativo a sa larios de su obra "Manual de Derecho del Trabajo" y, concretamente dentro del contenido de la especie "Elementos Integrantes del salario;" realiza un breve análisis de la Prima de Antigüedad. Dice:

"También es interesante señalar la prestación contenida en el artículo 162 consistente en la Prima de Antigüedad que co---

rresponderá a los trabajadores y que consistirá en abonar cada --- año en una cuenta especial, en favor de cada trabajador el importe de 12 días de salario. La suma acumulada se entregará a los trabajadores al separarse del servicio, independientemente de la causa de la separación; pero será necesario haber cumplido 15 años de la bor y entre tanto que ello ocurre es importante tomar en cuenta -- las prevenciones del artículo 5o. Transitorio.

"Por otra parte existe un salario tope, el mismo que fija el artículo 486 para la indemnización de riesgos profesionales, o sea el doble del salario mínimo de la zona económica correspondiente, que en ningún caso será inferior a \$50.00".

Líneas adelante Euquerio Guerrero continúa, refiriéndose al caso de muerte previsto en el artículo 162:

"También conviene señalar que en el caso de muerte de un trabajador la Prima de Antigüedad se pagará a sus beneficiarios - contados desde que inició sus servicios el obrero y aunque la muer te ocurra inmediatamente después de que entró en vigor la Ley, --- pues este derecho no quedó inindicado dentro de los que consignó el artículo 5o. transitorio. Al respecto la Suprema Corte sentó ju- risprudencia al fallar los amparos 5431/72/Ia; 2664/72; 4727/71;- 1858/72 y 2405/72. 4a. Sala".

OPINION DE BALTAZAR CABAZOS.

Baltazar Cavazos (6), en un comentario sobre el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dice:

"Cuando se discutió por primera vez esta prima se estimó que independientemente de que la antigüedad no creaba un derecho - por sí misma, era de aceptarse y se aceptaba que al trabajador --- que tuviera más de quince años de servicio en una empresa y quisiera separarse, recibiera una prima de doce días por cada año de servicios. Dicha primera era, en esta forma considerada, una especie de plus-valía, de salario diferido. Sin embargo, cuando el -- sector empresarial se percató de que también existía la obligación de cubrir dicha prima a todos los trabajadores que se separaran -- con justificación o injustificación de su despido, se estimó que -- dicha prestación no se justificaba sobre todo cuando se trataba -- de un despido justificado o por la comisión de un delito".

"¿Quiénes tienen derecho a dicha prima?", se pregunta -- Baltazar Cavazos y a sí mismo se contesta:

"1. Las personas que se separen voluntariamente, siempre y cuando tengan, cuando menos una antigüedad de 15 años.

"2. Los trabajadores que se separen de su empleo, bien sea con causa justificada o sin causa justificada.

"En consecuencia de lo anterior y aún cuando un trabajador incurra en algún delito, tendrá derecho a la Prima de Antigüedad".

Líneas adelante el autor en cita prosigue:

"En caso de muerte: Si el trabajador tiene la antigüedad a que se refieren los puntos 1, 2 y 3, tendrán los familiares derecho a que se les paguen los días que les correspondan, es decir, -doce días si tenía menos de diez años, veinticuatro días si tenía más de veinte años de trabajar en la empresa. Transcurridos dichos términos, cualquiera que hubiere sido la antigüedad del trabajador, se pagarán 12 días de salario por cada año de servicios, --contados a partir del 1o. de Mayo de 1970.

"Monto del salario: La cantidad que se tome como base para el pago de la Prima no podrá ser inferior al salario mínimo general de la localidad que corresponda. Si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona --económica en la que se encuentre el lugar de prestación de trabajo, se considerará esta cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a \$50.00 pesos, moneda nacional, se considerará esta cantidad como salario máximo (ver artículos 485 y 486).

Baltazar Cavazos concluye su exposición transcrita afirmando:

"Para los efectos de cómputo se toma en cuenta la antigüedad desde la fecha en que el trabajador inició sus servicios en la empresa. Ejemplo: un trabajador empezó a trabajar en una empresa en 1960. En el año de 1975 se puede retirar voluntariamente, porque ya cumplió 15 años de servicios, pero sólo tendrá derecho a -- que le paguen cinco años de servicios, es decir, el pago se hace a partir de 1970".

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Págs. 93, 94 y 95. Décima Quinta - Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1972.
- 2.- Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Pág. 399 y 400 Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1974.
- 3.- Néstor de Buen L. Derecho del Trabajo, Pág. 359. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1974.
- 4.- J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, Págs. 184 y 185. Sexta Edición, Editorial Fuentes Impresores, S.A., 1973.
- 5.- Euquerio Guerrero, Manual del Derecho del Trabajo, Pág. 143 -- Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1973.
- 6.- Baltasar Cavazos Flores, Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, Pág. 192, Primera Edición Ediciones de la Confederación Patronal de la República Mexicana, 1971.

CAPITULO QUINTO.-**COMO DEBE DE COMPUTARSE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.**

- 1.- Consideraciones Preliminares, 2.- Casos que deben de computarse. 3.- El Artículo 5º. 4.- Términos en que debe de computarse la Antigüedad. -
- 5.- Criterio del Artículo 162. 6.- Criterio del Artículo 5º Transitorio. 7.- Criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8.- La interpretación del Derecho del Trabajo. 9.- La retroactividad de la Ley.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

La figura laboral de la Prima de Antigüedad como apunta mos con oportunidad, se encuentra contenida en el contexto del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo vigente y es, como -- también precisamos, una elaboración legislativa de nueva crea--- ción, pues la ley anterior -hoy abrogada- no la acogía, a pesar de que ya se encontraba en ciertas prácticas laborales y en algu nos contratos colectivos aparecía incipientemente regulada. Empe ro, la Prima de Antigüedad, cuando el legislador de la Nueva Ley apunta la posibilidad de incluirla en la reglamentación del tra bajo y, fundándose en ciertas consideraciones crea la norma obli gatoria para las relaciones obrero patronales, plantea una situa ción que no había previsto en toda su dimensión: la reacción del sector empresarial del país que, apoyándose en argumentos bala días desde el punto de vista legal, consigue como una conquista de clase, que el legislador se atemorice de su obra y se persua da de que, "en su audaz legislación", está formulando la tácita invitación a la deserción del trabajo en las empresas y condu--- ciendo a la inestabilidad económica del país.

El legislador -imaginamos- debe de haber reflexionado - brevemente y de inmediato habrá de haber contemplado la posibili dad salvadora. La Ley Federal del Trabajo era ya casi un hecho, - pues el anteproyecto había sido aprobado en todas sus partes y - lo demás dependía de menores trámites legales para que fuera san

cionada; mutilar, en esas circunstancias, un cuerpo ya estructurado, era en extremo peligroso, pues podría prestarse a críticas severas y a reacciones violentas. El legislador debe de haber -- pensado en una opción mágica: "los transitorios".

Para no enmendar un texto legal ya aprobado previamente como anteproyecto y que, para ese entonces era casi la ley definitiva, el legislador, presionado por el secto empresarial, se refugió en las disposiciones transitorias y, desde allí, cuidando las apariencias, realizó mayúsculo atentado no solamente en contra de la Prima de Antigüedad sino del espíritu de la Ley del Trabajo que es reglamentaria del artículo 123 de la Constitución que tiene como nota su gran contenido social y reivindicador.

De tal manera, pues, el artículo 162 de la Nueva Ley no fue reformado, pero en cambio, para prevenir la retroactividad de una ley y evitar la deserción del trabajo --según opinión del legislador que pretendía una justificación para su conducta-- se incluyó, dentro del grupo de los transitorios, un artículo, el quinto, que habría de oponerse radicalmente al 162 de la Ley y que, prácticamente, por una interpretación patronalista de los tribunales del Trabajo y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habría de trocar en inoperantes y nugatorias las disposiciones fundamentales introducidas en el artículo 162 que, a diferencia del 5º transitorio forman parte del texto definitivo de la Nueva Ley, dándose el curioso caso de que, por encima del contenido social de las normas laborales, predomine la nota de un -

transitorio abiertamente antiproteccionista del trabajador.

CASOS QUE DEBEN DE COMPUTARSE.

De conformidad a lo establecido por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que expresamente contiene a la Prima de Antigüedad, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 54 que es relativo a la incapacidad proveniente de un riesgo no profesional y al 439 que se refiere a la reducción de personal por implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos y, atentos además al caso de separación del trabajo por pensión de vejez, podemos concluir que los casos en los cuales opera la Prima de Antigüedad son los siguientes:

- 1.- Separación voluntaria del trabajo.
- 2.- Retiro del trabajador con causa justificada.
- 3.- Despido del trabajador sin causa justificada.
- 4.- Despido del trabajador con causa justificada
- 5.- Muerte del Trabajador.
- 6.- Separación por incapacidad proveniente de un riesgo no profesional.
- 7.- Separación por implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos.
- 8.- Separación por jubilación.

EL ARTICULO 5º TRANSITORIO DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 5º Transitorio de la Nueva Ley Federal del-

Trabajo, que ha sido objeto de constantes controversias a propósito de las situaciones que intenta regular, a la letra reza:

"Para el pago de la Prima de Antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta ley, se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario;

III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las --

fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo -- 162; y

V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o -- se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la -- fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se -- les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima -- que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a par -- tir de la fecha en que entre en vigor esta ley".

TERMINOS EN QUE DEBE DE COMPUTARSE LA ANTIGUEDAD.

Después de haber enunciado los ocho anteriores casos -- en los cuales procede la Prima de Antigüedad y hecha la adverten -- cia de que la jubilación del trabajador no está expresamente re -- ferida en la Ley como causa que origine derechos para el pago de ese beneficio laboral, pero que la incluimos porque la analogía -- nos lleva a deducir que se trata de una situación semejante que -- no hay razón para excluirla y que, por otra parte, es precedente incluirla dentro del supuesto por aplicación de la interpretación -- más favorable del trabajador, contemplaremos algunos criterios -- que se siguen --o pretenden seguir-- para computar la antigüedad -- para el pago de la Prima de Antigüedad.

1.- CRITERIO DEL ARTICULO 162.

El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en su --

fracción I, dice:

I. La Prima de Antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios".

La letra del artículo 162 de la Ley es expresa en lo -- que hace a la determinación de la antigüedad que se computará pa -- ra el pago de la Prima de Antigüedad, pues dice: "Por cada año -- de servicios prestados".

¿Cuál será la antigüedad que se computa? Respondemos -- sobre el texto gramatical del artículo 162 de la Ley: la de cada año de servicios. ¿Cómo se calculará? La respuesta la tomamos -- del texto legal citado: con el importe de doce días de salario, -- por cada año de servicios prestados.

La redacción es clara; no deja lugar a dudas.

La antigüedad que deberá de computarse -para el artículo 162- es la misma que se tenga en el servicio, a razón de doce días por año.

Es decir: la antigüedad que se toma como base para computar el pago de la Prima de Antigüedad -de acuerdo al 162- será la relativa a la fecha de ingreso al trabajo.

Ejemplo: si un trabajador comenzó a laborar en una em--

presa el 1º de Enero de 1950 y voluntariamente se separa del trabajo el día 31 de Diciembre de 1974, tendrá derecho a exigir, -- por concepto de Prima de Antigüedad, el equivalente a trescientos días de salario.

Esta misma regla se aplica a todos los casos previstos en donde se comprende a la Prima de Antigüedad, de acuerdo con el criterio del artículo 162 de la Ley.

2.- CRITERIO DEL 5º TRANSITORIO.

El artículo 5º Transitorio después de establecer en sus fracciones I, II y III, respectivamente, reglas para el pago de la Prima de Antigüedad según que el trabajador tenga menos de diez años de servicios, más de diez pero menos de veinte años de servicios y más de veinte años, e indicar que los primeros tendrán derecho a que se les paguen doce días, los segundos veinticuatro y los terceros treinta y seis, si se separan dentro del año siguiente, dentro de los dos años siguientes o dentro de los tres años siguientes a la fecha en que entre en vigor la nueva Ley, dice en su fracción IV:

"Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162".

El 5º Transitorio, como podemos observar, hace una ex--

presa remisión al texto del artículo 162, cuando hayan "transcurrido los términos a que se refieren las fracciones anteriores".

El artículo 162, como apuntamos, remite, para los efectos de computar la antigüedad, hasta la fecha de la incorporación al servicio, por lo que es conveniente abrir una interrogación: ¿El 5º Transitorio reconoce, con el artículo 162, la antigüedad anterior a la iniciación de la vigencia de la Ley en ciertos casos?. Es decir: ¿en aquellos casos distintos a los previstos en sus fracciones I, II y III?.

Las tres citadas fracciones se refieren al retiro voluntario del trabajador que estaba en servicio antes de que entrara en vigor la Ley nueva.

Computamos: un trabajador ingresa al servicio el día 1º de Enero de 1970 y se separa voluntariamente de él el día 30 de Mayo del mismo año. ¿Qué reglas aplicaremos? ¿Las contenidas en la fracción I del 5º transitorio?. La situación está un poco dudosa, confusa, pues el párrafo I no hace referencia al "primer año de vigencia", sino, propiamente la segunda, para esta primera hipótesis. ¿Cómo computar entonces?.

Para los trabajadores con más de diez pero con menos de veinte años el 5º transitorio fija otras reglas para la separación voluntaria que, prácticamente, puede realizarse hasta transcurridos tres años de la iniciación de la vigencia de la Ley, --

pues la fracción II dice "dentro de los dos años siguientes..."

En el caso de trabajadores con antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente se aplicarán las reglas - contenidas en el párrafo III del 5º transitorio, debiendo enten- derse que deberán de haber transcurrido, por la mención "dentro- de los tres años siguientes", cuatro años después de la inicia- ción de la vigencia de la Ley.

¿No será computable la antigüedad de un trabajador con más de veinte años de servicios -conforme al 5º transitorio- que se separa el segundo año de haber entrado en vigor la Ley?. ¿Tam- poco será computable la antigüedad de un trabajador con más de - diez pero menos de veinte años que se separe voluntariamente del trabajo un año después de haber entrado en vigencia la Ley?.

Transcurridos los términos que señalan las fracciones I, II y III -indica el 5º transitorio- "se estará a lo dispuesto en el artículo 162".

¿Qué dispone el artículo 162 con respecto al cómputo de- la antigüedad?. Qué ésta comenzará a correr a partir del momento en que se contiene a prestar un servicio. ¿Entonces...?

Por remisión del 5º transitorio al 162 debemos de dedu- cir:

a) Que los trabajadores con antigüedad menor de diez -- años que se separen voluntariamente de su empleo en tiempo que no sea "dentro del año siguiente", sino posterior, tendrán derecho a que les sea reconocida íntegra su antigüedad en el servi-- cío;

b) Que los trabajadores con antigüedad mayor de diez pe ro menor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo en tiempo que no sea "dentro de los dos años siguientes", - sino posterior, tendrán derecho a ~~que~~ les sea reconocida íntegra su antigüedad en el servicio para computar el pago de la Prima - de Antigüedad, como en el caso anterior;

c) Que los trabajadores con antigüedad mayor de veinte- años que se separen voluntariamente de su empleo en tiempo que no sea "dentro de los tres años siguientes", sino posterior, ten drán derecho a que les sea reconocida íntegra su antigüedad en - el servicio para computar el pago de la Prima de Antigüedad.

En estos casos, ajenos a los supuestos de las hipótesis contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 162, por - expreso mandato del citado transitorio, por lo que la antigüedad se computará, para el Pago de la Prima de Antigüedad, desde el - momento en que se hayan comenzado a prestar los servicios.

La fracción V del precitado transitorio dice:

"V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley".

La fracción V hace referencia al despido (justificado o injustificado) del trabajador y al retiro de él con causa justificada, estableciendo la disposición de que si el retiro o el despido acontece "dentro del año siguiente" se tendrá derecho a doce días de salario, pero si esta contingencia sucede "transcurrido el año", los ~~trabajadores~~ tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido "a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley".

La Prima de Antigüedad -según la fracción V del artículo 5º transitorio- debe de computarse a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley nueva. Es decir: la antigüedad para el pago de la Prima de Antigüedad en los casos de retiro justificado y despido justificado o injustificado comenzará a correr desde que la Ley inició su vigencia.

Computar la antigüedad de un trabajador con veinte años de servicios previos a la iniciación de la vigencia de la Ley nueva que es despedido tres años después de que ella entró en vi

gor es fácil: se le deberán -de acuerdo al 5º transitorio- de pa-
gar treinta y seis días, a razón de doce días poa año.

El artículo 5º transitorio, empero, no prevé los casos-
de muerte, de separación por incapacidad proveniente de un tiem-
po no profesional, de separación por implantación de maquinaria-
o de procedimientos de trabajo nuevos y la separación por jubila-
ción, situaciones éstas que, desde luego, no pueden entrar en --
conflicto en cuanto hace al cálculo de la antigüedad para el pa-
go de la Prima de Antigüedad.

3.- CRITERIO DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE - JUSTICIA DE LA NACION.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción, con respecto al conflicto que se plantea entre las disposi-
ciones contenidas en los artículos 162 y 5º transitorio de la --
Ley Federal del Trabajo, relativos a la forma en que debe de com-
putarse la antigüedad para el pago de la Prima de Antigüedad, ha
sostenido el criterio de que debe de calcularse a partir de la -
iniciación de la vigencia de la Ley nueva, puesto que esta es la-
que regula la situación jurídica eue en el anterior ordenamiento
laboral no estaba prevista, por lo que los derechos se adquieren
bajo los efectos de la nueva Ley, recurriendo en su apoyo a los-
conceptos de retroactividad e irretroactividad de las leyes e in-
clinándose, sensiblemente, por las disposiciones del 5º transito-
rio en perjuicio de las establecidas en el artículo 162 de la --

Ley que, relacionado con el precepto constitucional 123 y con el numeral 18 de la propia Ley, debería de invocarse como regla general para dilucidar legalmente este tipo de cuestiones propias de la relación del trabajo en donde, por su singular naturaleza, se pretende beneficiar sistemáticamente al trabajador.

Veamos el criterio de la Cuarta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de algunas ejecutorias:

"CUARTO.- Los conceptos de violación segundo y quinto son fundados. El quejoso concretamente expresa que el laudo reclamado le causa agravio al condenar a la empresa demandada al pago de dos mil doscientos cincuenta pesos, por concepto de Prima de Antiquedad, no obstante que tenía diecisiete años de prestar servicios a la demanda, por lo que debió pagársele al tenor del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien: el quejoso no tiene razón al alegar lo anterior, pues la Prima de Antiquedad es una nueva prestación que se otorga a la clase trabajadora, creada por la Ley Federal vigente y, como tal, el derecho a ella empezó a generarse a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley o sea, el primero de Mayo de mil novecientos setenta; de -- allí se sigue, que si bien, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo dispone que la Prima de Antiquedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, esto no significa que se tenga derecho a esta -- prestación por los años de servicios anteriores a la fecha en -- que entró en vigor la Ley, sino exclusivamente a los postero---

res, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 5º transitorio que, precisamente, regula el pago de la Prima de Antiguedad con respecto a los trabajadores que ya estaban prestando sus servicios a la fecha en que entró en vigor la Ley". Amparo Directo 993/72/1a. Proyecto del Ministro Licenciado Salvador Mondragón Guerra. Agosto 18 de 1972.

"Ahora bien, una armónica interpretación de estos conceptos, conduce a la estimación de que sea cualquiera la causa - por la que el trabajador ya no presta sus servicios en esa empresa, tiene derecho al pago de la indicada Prima de Antigüedad y - como en el caso se trata de que el actor tenía más de veinte --- años de servicios, pues incluso el patrón reconoció su antigüdad a partir del 30 de Septiembre de 1950, y la terminación del contrato se señaló como precisada el 6 de Octubre de 1970, resulta lógico considerar que le correspondía el pago de 36 días de - salarios, como lo establece la fracción III del artículo 5º. transitorio de la Ley Federal del Trabajo, pues si no se probó el -- despido alegado debe inferirse que su separación fue voluntaria". Amparo Directo 796/72 promovido por Reinerio Domínguez López. 30 de Noviembre de 1972.

¶Por lo tanto, resulta incongruente el laudo impugnado - al condenar lo responsable al demandado por el pago de la Prima de Antigüedad y por otra parte absolverlo del pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, pues atento al contenido del citado artículo 5º transitorio de la Ley Federal del Tra-

bajo, únicamente puede condenarse al pago de dicha prestación o sea de la Prima de Antigüedad, cuando el trabajador es separado de su empleo o se separa con causa justificada o voluntariamente, hipótesis que no se contempla en el caso, por haberse demostrado que el actor continuaba prestando sus servicios al demandado, -- por lo menos en la fecha en que se celebró la audiencia de desahogo de pruebas". Amparo Directo 1086/72 promovido por Gonzalo - Tapia Iglesias. 23 de Abril de 1973.

"La Prima de Antigüedad a que se refiere la fracción V, del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser pagada con doce días de salarios por cada año de servicios que hubiera computado el trabajador, en aplicación de la fracción I del citado precepto, pues el pago de esta prima, por muerte del trabajador, no lo contempla el artículo 5º transitorio de la Ley Federal del Trabajo, el cual fija varias reglas relacionadas con el pago de dicha prestación". Amparo Directo 5451/72, Amparo Directo 4727/71, Amparo Directo 1858/72, Amparo Directo 2405/72, Amparo Directo 1054/73. Este último de Noviembre 22 de 1973.

LA INTERPRETACION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Las normas del trabajo, con sus propias características constituyen, en el proceso histórico social, la expresión auténtica de las inquietudes de una clase, la trabajadora, que por -- años y años había venido siendo objeto de cruel explotación por -- parte de los poseedores de la riqueza material y que, en su --

afán de reivindicación, logran, tras esforzadas luchas, conquistas notables que poco a poco van rompiendo con el inhumano e injusto desequilibrio entre la clase que aporta su energía personal y la clase que proporciona el capital.

El trabajador -explotado secularmente- forma conciencia de clase y agrupándose, uniéndose, constituye un frente común en contra de los dueños del capital, de quienes obtiene concesiones que aquellos se negaban a otorgarle voluntariamente en un principio y que, después, por la presión legítima de los trabajadores, tienen que conceder.

Estas condiciones conquistadas por la clase trabajadora a base de luchas y sacrificios comienzan, poco a poco, a regir - en las prácticas de trabajo y, más adelante, a ser reguladas por la propia ley.

Nuestra Constitución de 1917, en una actitud que carecía de precedentes en el mundo entero, eleva esas condiciones -- conquistadas por los trabajadores a la categoría de postulados -- supremos, dándole, de tal suerte, garantías de máxima jerarquía a los trabajadores. Posteriormente, en el año de 1931, se promulga la primera Ley Federal del Trabajo que venía a reglamentar al artículo 123 Constitucional y que, por lo tanto, estaba imbuida-- del espíritu obrerista de la Carta Magna.

La vigente Ley Federal del Trabajo -de primero de mayo- de 1970- participa por necesidad de esas mismas características, siendo en esencia proteccionista por excelencia de la clase trabajadora como lo es el artículo 123 de la Constitución, al cual reglamenta.

La Ley Federal del Trabajo, en sí misma, tiene un extraordinario contenido social, pues hace suyas todas las aspiraciones legítimas de los trabajadores y busca, a la vez que finalizar con la explotación del hombre por el hombre, establecer el mayor equilibrio posible entre las fuerzas del capital y del trabajo al través de normas protectoras de la clase débil.

Mario de la Cueva (1) dice que las normas del trabajo -deben de estar sujetas "a una interpretación finalista, armónica con la naturaleza y los fines del Derecho del Trabajo.

"El derecho nuevo -prosigue Mario de la Cueva- no está formado por normas teóricas salidas de leyes o libros extraños, sino por normas que expresan las necesidades y anhelos de la clase trabajadora mexicana".

Muy importante es lo que señala el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo con respecto a la interpretación de las leyes en materia laboral, cuya Exposición de Motivos expresa en un párrafo:

"El proyecto consagra como norma general de interpretación la realización de las finalidades del derecho, que son: la justicia social, la idea de la igualdad, libertad y dignidad de los trabajadores y el propósito de asegurar a los hombres un nivel decoroso de vida". (2)

"El párrafo último del artículo 18 -dice Mario de la -- Cueva- contiene un principio largamente esperado por los trabajadores: en casos de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. El mandamiento es una aplicación de la té--sis de que la interpretación debe tender a la justicia social, - pues si el propósito de nuestro estatuto es el trabajador, la so-lución contraria constituiría un beneficio al capital, lo que no está ni puede estar en las finalidades del derecho del trabajo, - sería, puesto que existe una duda que equivale a una igualdad de posibilidades o de circunstancias, otorgar una preferencia injus-tificable al capital. (3)

LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La cuestión de la retroactividad de las leyes es, y ha sido, tema común para el debate y la controversia, pues, por su propia naturaleza, este principio ha sido interpretado a la luz de criterios distintos que, por natural consecuencia, han producido disímbolas y hasta contradictorias conclusiones.

Los estudiosos del Derecho han ensayado diversas teorías y se ha llegado, en el campo del derecho privado, a tener un concepto más o menos uniforme de este principio fundamental para la aplicación de las normas en el tiempo, más, sin embargo, los civilistas han constituido una teoría de la retroactividad ajustada a la sustancia de esa disciplina particular y, por supuesto, no necesariamente, adaptable a otras ramas del Derecho.

La obra de los civilistas (Merlín, Rubier, Bonnacase) - en lo referente a la aplicación de las leyes en el tiempo es sumamente atractiva y, tan atractiva resulta así, que se ha tomado como modelo de criterio para aplicarlo en campos diversos al de las normas privadas, a pesar de que las situaciones no necesariamente coinciden y de que se trata de sistemas normativos de naturaleza diferente.

El principio de la retroactividad del derecho privado - se ha hecho extensivo al ámbito del derecho público, derecho que como es de advertirse, tiene una naturaleza distinta al derecho-privado. Pero se ha ido más allá todavía: estas mismas teorías, - con sus personales características, se han introducido en el terreno jurídico de otra rama del Derecho: el Derecho Social, que es un sistema que tiene particularidades que son extrañas al derecho privado.

El derecho privado y el derecho social no tienen, ni la misma naturaleza, ni la misma finalidad. El derecho privado regu

la relaciones entre particulares colocados en un plano de igualdad, en tanto que el derecho social regula relaciones entre particulares colocados en un plano desigual. La finalidad del derecho social es proteccionista de los que se encuentran en un nivel inferior y busca, enteramente, sentar principios que puedan ser utilizados para establecer el equilibrio entre ambas partes; el derecho privado da por descontado que las partes participan en un plano de igualdad.

La naturaleza y la finalidad de ambos sistemas normativos es totalmente diferente, por lo que es de observarse que cada uno de ellos debería de poseer sus propias hipótesis para resolver las situaciones que se actualicen dentro de ella.

El derecho social carece de una teoría jurídica de la retroactividad y, por tal suerte, recurre a la teoría civilista de la retroactividad para aplicarla en su campo normativo, como también acontece con el derecho público que no ha elaborado la suya.

La retroactividad en el sistema jurídico mexicano gira en torno a lo postulado por el artículo 14 Constitucional que, a la letra dice, en su primer párrafo: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Este precepto se encuentra incluido dentro del grupo de las garantías individuales y ello lleva a suponer -entre otros -

autores a Néstor de Buen L. (4) que "el concepto de garantía supone un derecho frente al Estado, esto es, una cierta limitación en las facultades del Estado las cuales nunca podrá vulnerar los derechos de los individuos que estén incluidos en este capítulo. En consecuencia, el artículo 14 debe entenderse en el sentido de que si la nueva Ley beneficia al individuo, aunque perjudique al Estado, podrá aplicarse a los efectos de los actos producidos bajo el amparo de la ley anterior".

Continúa Néstor de Buen: "En el derecho del trabajo la cuestión presenta otros ángulos que hacen el problema más difícil. Desde luego nos referimos a la condición social de las garantías laborales que crean un régimen particular para los trabajadores, distinto del regulado en particular en el primer capítulo de la Constitución."

La retroactividad en materia laboral debería de entenderse en un sentido diametralmente distinto a como se entienda en el derecho privado, pues se trata de situaciones de estricto orden público, en tanto que en el derecho privado se ventilan situaciones de estricto orden privado.

TESIS DE ALBERTO TRUEBA URBINA.

Alberto Trueba Urbina (5) dice: "Para la recta interpretación de ambos preceptos y a efecto de impedir que se haga nugatorio el derecho a la Prima de Antigüedad en los casos de separación voluntaria del empleo, o por separación justificada del trabajador o por despido justificado o injustificado del mismo, reproducimos a continuación nuestros comentarios que precisan las diversas situaciones jurídicas que originaría cualquier antinomia entre el texto de la Ley y el transitorio y la teoría social del artículo 123, que necesariamente debe de influir en la interpretación de los mismos. Al respecto decimos lo siguiente:

"Así como el artículo 1º transitorio, estableció las fechas de vigencia de las primas por laborar en domingo, de vacaciones y aguinaldo, el artículo que se comenta también señala -- las fechas en que entrarán en vigor las Primas de Antigüedad por separación voluntaria del trabajador, por separación justificada o despido.

"1. Por separación voluntaria del trabajador:

"a) Tendrán derecho a la Prima de Antigüedad de doce -- días por cada año de servicios prestados, los trabajadores de 10 a 20 años de antigüedad, siempre que tengan cuando menos quince años de servicios, después de los dos años siguientes a la fecha

de la vigencia de la Ley entrando en vigor; este derecho a partir del 1º de Mayo de 1972, de conformidad con lo prevenido en las fracciones II y IV del artículo que se comenta, debiéndose aplicar, por mandato del transitorio, el artículo 162 de la Ley.

"b) Los que tengan más de veinte años de servicios tendrán derecho a la Prima de Antigüedad de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, después de los tres años siguientes a la fecha de vigencia de la Ley, o sea a partir del 1º de Mayo de 1973, en atención a lo dispuesto en las fracciones III y IV del transitorio que estar a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley.

"2. Por separación justificada o despido del trabajador:

"a) Tendrá derecho a la Prima de Antigüedad de doce días por cada año de servicios prestados, cuando se separa justificadamente o por despido con causa o arbitrio, conforme a la fracción III del artículo 162, sin embargo, la fracción V del transitorio que se comenta dispone que la antigüedad del trabajador en el caso de que se trata comienza a correr a partir de la fecha en que entre en vigor la Ley, o sea desde el 1º de Mayo de 1970. Evidente antinomia: las dos fracciones I y III del artículo 162 establecen la Prima de Antigüedad por el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el empleo; en tanto que la fracción V del artículo 5º transitorio, computa la antigüedad a partir de la vi-

gencia de la Ley, o sea desde el 1º de Mayo de 1970. Como se trata de dos disposiciones contradictorias, independientemente de que el transitorio desvirtúa el concepto de antigüedad, deben -- aplicarse las fracciones I y II del artículo 162 que son normas más favorables al trabajador, de acuerdo con los principios del artículo 123 constitucional y de lo dispuesto en el artículo 18- de la Ley.

"b) Por otra parte, a la luz de la teoría social del artículo 123 de la Constitución, también deben de aplicarse sobre el transitorio que se comenta las fracciones I y III del artículo 162 a partir del 1º de Mayo de 1970, a los trabajadores que se separen con causa justificada o que sean despedidos con causa justa o arbitrariamente, porque la idea de antigüedad en el artículo 123 no puede ser otra que el tiempo transcurrido desde -- que se obtuvo el trabajo, por lo que es superfluo hablar de retroactividad en sentido político frente a la teoría social mencionada; asimismo la antigüedad en su concepción laboral es una garantía social mínima de carácter reivindicatorio en relación con el régimen de explotación del hombre por el hombre, desde la Colonia y que aún subsiste hasta nuestros días. La Prima de Antigüedad, consiguientemente, sustrae al trabajador de la alineación, recuperando insignificante parte de la plusvalía, con el importe de la Prima de Antigüedad de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

"Por lo tanto:

"a) Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años de servicios prestados, tendrán derecho a separarse voluntariamente de su empleo pagándoseles el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, siempre que tengan más de quince años de servicios después de los dos años siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley, o sea desde el 1º de Mayo de 1972.

"Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de -- veinte años, tendrán derecho al pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados, por separación voluntaria, después de los tres años siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley, o sea, desde el 1º de Mayo de 1973.

"Si los trabajadores se separan voluntariamente de su empleo antes de que transcurran los términos de uno, dos y tres años, respectivamente, no tendrán derecho a la Prima de Antigüedad, sino tan solo a una compensación de 12, 24 ó 36 días de salario, según tengan una antigüedad de 10 años de 10 a 20 ó más -- de 20 años, al entrar en vigor la Ley.

"b) Los trabajadores que se separen justificadamente o por despido con causa justa o arbitraria, tendrán derecho a partir de la vigencia de la Ley, 1º de Mayo de 1970, a reclamar en caso de retiro justificado o de despido injusto, las acciones --

correspondientes por el retiro o despido y, además, a la Prima de Antigüedad consistente en doce días de salarios por cada año de los servicios prestados; en la inteligencia de que si el despido es justificado no tendrán más derecho que a la Prima de Antigüedad".

TESIS DE MARIO DE LA CUEVA.

"El artículo quinto transitorio y la fecha a partir de la cual debe computarse la antigüedad de cada trabajador: este infortunado precepto, que no figuraba en la iniciativa, pues fue añadido por la Cámara de Diputados, planteó la cuestión relativa a la fecha base para computar la antigüedad de los trabajadores que hubiesen ingresado a la empresa con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la Ley, primero de Mayo de 1970, pues respecto de los que ingresen con posterioridad no puede surgir ninguna duda. (6) Pues bien, en relación con los trabajadores del primer grupo pueden plantearse dos hipótesis teóricas: una es tomar como base la fecha de ingreso a la empresa, y otra es desentenderse del tiempo de trabajo anterior al primero de Mayo de 1970, cinco, diez, veinte o treinta años y a partir de la fecha citada. La lectura del precepto revela que en él se contemplaron dos hipótesis y que ofrece una solución distinta para cada una de ellas.

"La primera hipótesis se liga con el retiro voluntario. Las fracciones primera, segunda y tercera son restrictivas del derecho de los trabajadores: los que tengan una antigüedad menor de diez años, dice la fracción primera, que se separen voluntariamente de su trabajo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor la Ley, tendrán únicamente derecho a que les paguen doce días de salario; los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen dentro de los dos años siguientes a la fecha citada, tendrán derecho a veinticuatro días de salario; y los que tengan más de veinte años que se separen dentro de los tres años siguientes al primero de Mayo de 1970, tendrán derecho a treinta y seis días de salario. Después de estas restricciones, la fracción cuarta expresa que "transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 162", esto es, los trabajadores que se separen, de conformidad con las fracciones primera, segunda y tercera, transcurridos, uno, dos o tres años, -- tendrán derecho a que se les pague la prima, según su antigüedad total, porque este es el principio que consigna el artículo 162, al que se remite el transitorio.

"La segunda hipótesis se relaciona con los trabajadores que son separados o se separan de su trabajo con causa justificada. Está considerada en la fracción quinta, la que se compone de dos párrafos: a) En el primero se declara que los trabajadores -- que sean separados o se separen del trabajo dentro del año si---

guiente al primero de Mayo de 1970, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario; b) La segunda frase cercenó cruelmente el significado de la prima, al disponer que "transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen -- transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley"

"Un párrafo confuso del Dictamen de la Cámara de Diputados sobre el artículo quinto transitorio, ha sido utilizado para desconocer los textos expresos del precepto:

"Las razones que lo justifican son las siguientes: La - Prima de Antigüedad solo puede considerar la antigüedad de los - trabajadores a partir de la fecha de su publicación, pues si se pretendiera considerar la antigüedad que corresponde a cada trabajador en la empresa, se le daría efecto retroactivo a esta Ley. Sin embargo, se estima justo que si bien no con el carácter de - Prima de Antigüedad, que no procedería por la razón expuesta, sí se dé a los trabajadores que se separen de su empleo una compensación".

"Las palabras de este párrafo del Dictamen de la Cámara de Diputados pueden únicamente usarse para situaciones que se -- presenten dentro de la segunda de las hipótesis contempladas en el precepto a estudio, esto es, para los casos de despido o de - separación por causa imputable al patrono, porque coinciden con-

las palabras usadas en la fracción quinta: "Los trabajadores tendrán derecho a la prima que les correspondap por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley". Pero no pueden extenderse a la primera hipótesis, a la de retiro voluntario, por las razones siguientes: primeramente, porque después de los estudios de Geny y de Bonnecase en Francia y de las enseñanzas de la Escuela Histórica y de la Escuela del Derecho Libre de Alemania, el mito de la voluntad del legislador, cuya finalidad era mantener la estaticidad del derecho civil, está enterrado en el panteón de las cosas olvidadas por falsas. En segundo lugar, porque aún en la era de aquel mito, el juez no podía resolver contra la letra o disposición expresa de las leyes, quiere decir, las palabras de un dictámen, tanto más si fue de una comisión de uno de los miembros del Poder Legislativo, no pueden usarse en contra de una disposición clara y precisa, como lo es la fracción cuarta, que remite a la antigüedad en la empresa. Y finalmente, porque, según lo expresamos en otro capítulo (Las fuentes y la interpretación del trabajo) aquel mito quedó descartado en la Ley nueva, cuyo artículo 18 señala como guía interpretativa las finalidades del derecho del trabajo, resumidas en la idea de la justicia social.

"Buscando una razón justificativa de las diferencias de tratamiento, encontramos que en la hipótesis del retiro voluntario, la única percepción a que tiene derecho el trabajador, es la Prima de Antigüedad, en tanto que en los casos de la fracción quinta, el trabajador separado sin causa justificada puede optar

por su reinstalación o por el pago de una indemnización de tres meses de salario, equivalente al importe de poco menos de ocho primas anuales, más las que correspondan por los años posteriores a 1970 y el que se separa con causa justificada tiene derecho a percibir una indemnización de tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de trabajo, más las primas posteriores a 1970; por lo que únicamente el que es separado con causa justificada queda limitado a las primas posteriores a 1970.

"El Dictámen de la Cámara de Diputados habla de que no puede darse a la Ley efectos retroactivos, pero pueden estar --- tranquilos quienes colocaron esas palabras en él, por que no -- existen en la hipótesis del retiro voluntario de los trabajado-- res, ya que no se trata de destruir efectos ni de hacerlos pro-- ducir a hechos ya realizados, como ocurriría si se pretendiera - obligar a las empresas a pagar una prima a trabajadores que se - hubiesen separado con anterioridad al 1º de Mayo de 1970. Pero-- nada impide que la Ley establezca que los trabajadores que se re-- tiren de su trabajo con posterioridad a esa fecha, reciban una - compensación determinada por toda la energía de trabajo que la - entregaron a la empresa. El problema es viejo, y siempre se ha -- resuelto en el sentido de la ausencia de retroactividad: cuando - la Ley de 1931 fijó la indemnización por incumplimiento del lau-- do de reinstalación en veinte días por cada año de trabajo, se - aceptó sin debate que el número de años trabajados se computara-- a partir de la fecha de ingreso del trabajador a la empresa: -- idéntica solución se aplicó en el caso de artículo 82 de aque--

lla legislación que prevenía el aumento del período de vacaciones de conformidad con el número de años trabajador. La misma tesis se aplicó a la relación trabajador-trabajador en ocasión de los contratos colectivos que reconocieron la antigüedad de los trabajadores para los casos de ascensos, pues a nadie ocurrió nunca sostener que todos los trabajadores tuvieran la misma antigüedad; y estamos ciertos de que ningún trabajador se atrevería a sostener una solución de ese tipo,

"Pero existe un argumento más, que destacamos por su importancia como un indudable precedente; en todos los contratos colectivos en que se han creado primas semejantes a la de la Ley nueva, se adoptó el principio de la antigüedad en función de la fecha de ingreso de cada trabajador a la empresa; sería una burla sangrienta para los trabajadores que tienen actualmente una alta antigüedad, porque no podemos esperar que otra vez transcurran quince años".

Para finalizar Mario de la Cueva hace algunas reflexiones cumplimentarias sobre el tema y dice textualmente:

"A) La Prima de Antigüedad es independiente de cualquier otra prestación; la fracción VI del artículo 162 dice que: la Prima de Antigüedad se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda", mandamiento que encontró una rectificación expresa en el Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos de 31 de Agosto de 1971, cuyas cláusulas 23, 25 y 147 disponen -

que en los casos de separación voluntaria o de muerte, se pagará la prima a que se refiere el artículo 162 de la Ley. Estas cláusulas poseen una importancia máxima, pues confirman la tesis que sostuvimos en el párrafo anterior, a saber; la antigüedad de los trabajadores para el pago de la prima se computa a partir de la fecha de ingreso a la empresa.

"B) La Prima de Antigüedad es un beneficio mínimo: sería redundante volver al tema de la naturaleza de los derechos que la Declaración y la Ley aseguran a los trabajadores, sin embargo, mencionaremos el hecho de que se trata de un beneficio mínimo, porque, independientemente de que monto, doce días de salario, es susceptible de elevarse, los trabajadores podrán exigir en la hipótesis de una decisión aberrante respecto de la forma de computar la antigüedad, que en los contratos colectivos se sustenta la tesis que deriva de la naturaleza del derecho del trabajo y de los principios de la justicia social".

TESIS DE J. JESUS CASTORENA.

J. Jesús Castorena (7) sostiene con respecto a la cuestión que, a la luz de la opinión doctrinaria, hemos planteado y tratamos de dilucidar que:

"El artículo 5º transitorio, previó un régimen provisional por lo que mira al ejercicio del derecho, implicado por las siguientes reglas aplicables a la separación voluntaria y al des

pido. Por lo que ve a la primera:

"a) La Prima de Antigüedad entrará en vigor después de transcurridos los tres siguientes años a la fecha de aplicación de la Ley, o sea, del 1º de Mayo de 1970.

"b) Los trabajadores que se separen voluntariamente de su trabajo durante los tres años siguientes a la fecha de aplicación de la Ley, tendrán derecho:

"1) A doce días de salarios si tienen menos de diez -- años de servicios y lo hacen en el año siguiente al 1º de Mayo - de 1970.

"2) A 24 días de salarios, si tienen antigüedad mayor - de 10 y menor de 20 años, si lo hacen en el curso de los dos --- años siguientes a la vigencia de la Ley.

"3) A 36 días de salarios si tienen 20 años de servi--- cios o más y lo hacen dentro de los tres siguientes al segundo - de vigencia de la Ley.

"Se infiere del régimen transitorio descrito, que la - Prima de Antigüedad entrará en vigor con la plenitud que marca - el artículo 162, a partir del tercer año de vigencia de la Ley - y que se computarán para fijar su derecho todos los años de anti- guedad del trabajador.

"c) Si el trabajador se separa con causa justificada o es separado por el patrón dentro del año siguiente a la fecha de vigencia de la Ley, tendrá derecho a doce días de salario, cualquiera que sea su antigüedad. Si la separación ocurre después -- del primer año de vigencia de la Ley, tendrá derecho a la Prima de Antigüedad correspondiente a los años transcurridos a partir de la vigencia de la Ley, lo que significa que la antigüedad anterior a la Ley no se computa en los dos casos mencionados".

TESIS DE EUQUERIO GUERRERO.

Euquerio Guerrero (8), por su parte, sostiene en un breve comentario, su opinión sobre la situación en análisis:

"Sin embargo -considera después de haber analizado brevemente las disposiciones contenidas en el artículo 162- es interesante hacer notar que la fracción V del artículo 5º transitorio en forma muy poco técnica, modifica para el futuro y no de manera transitorio, el artículo 162 de la Ley para su grupo de trabajadores, o sea los que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada, pues si lo hicieren dentro del primer año de vigencia de la Ley, tendrán derecho a 12 días de salario; pero si la separación ocurre con posterioridad se les pagarán 12 días de salario por cada año que hubiese transcurrido a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley. El artículo 162 concedía ese pago por cada año de servicios prestados, o sea desde que ingresaron a la empresa".

TESIS DE BALTAZAR CAVAZOS.

Baltazar Cavazos (9) después de abrir una interrogación y preguntar ¿Quiénes tienen derecho a dicha prima? y contemplar los supuestos establecidos por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se remite expresamente al texto del 5º transitorio de la misma Ley y, con apoyo en él, sostiene:

"De conformidad con el artículo 5º transitorio que establece una "compensación" y no una "prima", tienen derecho a ella:

"1. Las personas que tengan menos de 10 años de antigüedad y se separen voluntariamente durante el primer año de vigencia de la Ley, tienen derecho a 12 días de pago, lo que equivale al absurdo de que un trabajador con un día de antigüedad, que ya viniera prestando sus servicios con anterioridad, al 1º de Mayo de 1970, se puede retirar, durante el primer año de vigencia de la Ley, y tendrá derecho a 12 días.

Pasado dicho año, el trabajador que tenga menos de 10 años de antigüedad y se quiera retirar voluntariamente tendrá que separarse a cumplir los 15 años de antigüedad para tener derecho a la prima.

"2. Los que tengan más de 10 o menos de 20 años y que se retiren durante los dos primeros años de vigencia de la Ley, tienen derecho a 24 días de prima.

"3. Los que tengan más de 20 años de antigüedad y se retiren durante los tres primeros años de vigencia de la Ley, tendrán derecho a 36 días.

El problema grave lo tendremos en 1980, cuando un trabajador que tenga 10 años de servicios, y cometa un delito, por -- ejemplo que durante los diez años hubiera estado robando y lo -- despidan, tendrá derecho a que le paguen cuatro meses de prima, -- o sea una cantidad mayor que la que actualmente se le paga a un trabajador que sea despedido justificadamente de su trabajo".

Después de algunas otras consideraciones previas Baltazar Cavazos expone:

"En el Dictámen de Primera Lectura de la Iniciativa de la Ley, ante la Cámara de Diputados, el 30 de Octubre de 1969, -- al hablarse del artículo 5º transitorio textualmente se expresa lo siguiente: "La Prima de Antigüedad solo puede considerar la -- antigüedad de los trabajadores a partir de la fecha de su publicación, pues si se pretendiera considerar la antigüedad que -- corresponde a cada trabajador en la empresa, se le daría efecto retroactivo a esta Ley".

"Por otra parte, el último párrafo de la fracción V -- del citado artículo 5º transitorio a la letra dice: "Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen

transcurrido a partir de la fecha que entre en vigor esta Ley.

"Algunos especialistas han querido interpretar a su manera la fracción I del artículo 5º transitorio que establece que los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, - que se separen voluntariamente de su empleo "dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley", tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario, en el sentido de - que "dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley", debe computarse a partir del 1º de Mayo de 1971, lo - cual ni lógicamente ni gramaticalmente es correcto, resultando obvio - que la intención del legislador es en relación con los trabajado - res que se separen voluntariamente a partir del 1º de Mayo de -- 1970 y no de 1971.

COMENTARIO Y OPINION NUESTRA.

El artículo 5º transitorio de la Nueva Ley del Trabajo - que, como indica Mario de la Cueva en la exposición suya que -- transcribimos, no figuraba en el texto de la Iniciativa de la -- Ley, fue incluido previamente a la aprobación de ella por la Cá - mara de Diputados, tal vez como una solución de emergencia para - tranquilizar los ánimos sobresaltados y angustiados del sector - empresarial, que en la prima de Antigüedad percibía el fantasma - de la deserción de los trabajadores, de la inestabilidad de sus - negocios y, posiblemente, hasta de la ruina económica. El 5º --- transitorio, en una buena medida, obsequió condiciones muy favo-

rables a los grupos patronales y, de un plumazo, desvirtuó, fundándose en consideraciones no del todo sostenibles legalmente, - la letra del 162 aprobado y el espíritu del artículo 123 Constitucional.

El artículo 5º transitorio viene a regular -por decirlo así- el artículo 162 de la Nueva Ley del Trabajo, pero en vez, - supongamos, de aclararlo, de precisarlo, la deforma y contradice y crea supuestos fines no previstos por el texto definitivo que viene a contener a la Prima de Antigüedad. Como certeramente -- afirma Truaba Urbina el 5º transitorio constituye la antinomia - del 162, pero si grave resulta esta evidente contradicción entre ambos articulados contenidos en un mismo texto legislativo y que es obra de un mismo legislador, mucho más grave nos parece que - las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley opten por la norma transitoria, contraria al contenido social del Derecho-Laboral, y dejen sin efecto, en las normas mínimas favorables a la clase que el Derecho del Trabajo, por su propia naturaleza, - pretende rescatar reivindicándola socialmente.

"Para el pago de la Prima de Antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios en una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas siguientes: ..."

El primer párrafo, por supuesto, se refiere exclusiva-- mente a la situación de los trabajadores que ya estén prestando-

sus servicios en una empresa, a quienes, obviamente, se les habrán de aplicar las disposiciones contenidas en el citado 5º -- transitorio, 5º transitorio que habrá de regular las condiciones de los trabajadores que en el momento de la iniciación de la vigencia de la Nueva Ley estén prestando sus servicios personales a un patrón. Por entendido se da que no va a regular la situación de los trabajadores que ya han dejado de prestar sus servicios, pues entonces se caería en un típico caso de aplicación -- retroactiva de la Ley; tampoco va a regular la situación de los trabajadores que ingresen a servicio en fecha posterior a la de la iniciación de la vigencia de la Ley nueva porque, se supone, -- ésta será normada por la Ley nueva.

En su primera fracción manda: "I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario".

El texto nos parece un tanto confuso. "Los trabajadores -dice- que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley..."

Habla de una antigüedad menor de diez años y añade que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente. ¿La antigüedad menor de diez años cuando se va a determinar?. --

¿Cuándo se separe el trabajador o cuando entre en vigor la Ley?. ¿O un año después de que entre en vigor la Ley?. Francamente no entendemos la redacción del texto.

La misma fracción -prescindamos de lo anterior para no confundirse más-, plantea la separación voluntaria del empleo -- "dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley". ¿Cuál es el año siguiente?, La lógica nos dice que el año siguiente es, simplemente, el que sigue. El posterior. ¿Cuál será el año siguiente de la fecha en que entre en vigor la Ley? -- El que calendáricamente lo suceda. ¿Qué quiere dar a entender la fracción I del 5º transitorio con la expresión "dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley"? Quiere dar a entender, a nuestro juicio, que después de un año y, consecuentemente, en este caso, dentro del curso del segundo año. De allí, con simpleza, deducimos, que los trabajadores que tengan diez -- años de servicios cuando entre en vigor la Ley nueva, tendrán -- que esperar un año para para tener derecho a separarse voluntariamente y a gozar de los beneficios de doce días de salario. Es decir, de acuerdo a la defectuosa redacción del 5º transitorio, -- colegimos que el trabajador debe aguardar un año para separarse voluntariamente y a gozar de los beneficios de doce días de salario. Es decir, de acuerdo a la defectuosa redacción del 5º transitorio, -- colegimos que el trabajador debe de aguardar un año para separarse voluntariamente y que si no es paciente perderá la opción a percibir doce días de salario.

Pero el artículo 162 nos proporciona un dato totalmente distinto. El reza que "la Prima de Antigüedad se pagará a los -- trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos". O -- sea que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 162, ningún trabajador se puede separar voluntariamente del servicio si no -- tiene una antigüedad de no menos de quince años, empero el 5º -- transitorio establece condiciones para la separación con antigüedad menor de diez años. ¿A qué mandato nos sometemos? ¿Obedecemos al artículo 162 o acatamos al 5º transitorio?. ¿Vale el artículo definitivo o vale el transitorio?.

Las fracciones II y III del mismo 5º transitorio se refieren a los casos de separación voluntaria con antigüedad mayor de diez pero menor de veinte años y mayor de veinte años, estableciendo que en el supuesto del primer caso el trabajador tendrá derecho a veinticuatro días de salario si se separa dos años después y en la hipótesis prevista en el segundo caso con derecho a treinta y seis días de salario si se separa "dentro de los tres años siguientes..."

Transcurridos esos términos remite el 5º transitorio expresamente al 162.

La fracción V incurre en la misma imprecisión técnica -- que las anteriores fracciones y hace referencia la expresión -- "dentro del año siguiente" cuando, aún confusamente, se trasluce

que la intención es decir "dentro del primer año".

El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo -como con la debida oportunidad apuntamos- contiene varias hipótesis que regula: la separación voluntaria del trabajador, la separación justificada del trabajador, el despido del trabajador con causa justificada o sin ella y, finalmente, el caso de muerte. Para el pago de la Prima de Antigüedad exige, cuando se trate del supuesto de separación voluntaria, una antigüedad mínima de quince -- años en el momento en que el trabajador decida unilateralmente -- retirarse del servicio. (Quince años de servicios, se supone, -- previos al inicio de la vigencia de la Ley, puesto que ella es -- la que prevé este tipo de retiro). Para la separación con causa justificada no se precisa antigüedad mínima, como tampoco se establece para el pago de la prima por despido. Para el caso de -- muerte -que es el otro supuesto previsto en el cuerpo del 162 -- tampoco se menciona antigüedad alguna para el pago de la Prima.

En el artículo 5º transitorio, que por su misma calidad de "transitorio" es regulador de situaciones pasajeras, efímeras, y no definitivas, contempla con excepción del caso de muerte, to dos los supuestos previstos en el artículo 162, pero impone requisitos no establecidos por la norma definitiva para el pago de la Prima de Antigüedad, llegando al extremo -sin que exageremos- de negar implícitamente, por un acto de voluntad legislativa, lo que fue producto de esa misma voluntad legislativa, como veremos sobre la marcha.

El 5º transitorio, que ya transcribimos en su totalidad al principio de este capítulo, dice en su primer párrafo:

Esta fracción dice: "Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro - del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salarios. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor - esta Ley".

Engloba, esta fracción, en un mismo supuesto a los retirados con causa justa y a los despedidos, y les concede el pago de doce días de salario si se trata del año siguiente al que entre en vigor esta Ley. ¿Acaso -preguntamos- los despedidos en el mismo año en que entre en vigor la Ley no tendrán derecho, cuando menos, a doce días de salario?.

Los doce, veinticuatro o treinta y seis días que el artículo 5º transitorio menciona no equivalen, propiamente, a pago de Prima de Antigüedad, sino a salarios entregados al trabajador a manera de compensación, por lo que es de temerse que esta "compensación" tenga una naturaleza distinta a la de la Prima de Antigüedad y de que, el derecho a la Prima de Antigüedad, se comience a integrar, según el caso, un año, dos años o tres años, de lo que el transitorio 5º expresa en la forma impropia de "dentro

del año siguiente".

El 5º transitorio, en la última parte de su fracción V, dice "...tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley", con lo cual, de acuerdo al 5º transitorio, la antigüedad se debe de comenzar a computar a partir del momento en que entró en vigor la Ley y no a partir del ingreso al trabajo.

Independientemente de los casos previstos en el artículo 162, en apartado anterior, señalamos que la Prima de Antigüedad se debe de pagar en los supuestos de los artículos 54 y 439 de la misma Ley Federal del Trabajo, casos no regulados por el 5º transitorio y, asimismo, cuando se trate de jubilación del trabajador. En estos casos, lo mismo que en el de muerte, que no se encuentran incluidos en el texto del artículo 5º no se presentan los conflictos que surgen cuando de aplicar las disposiciones del 162 se trata por la oposición que existe entre éste y el 5º transitorio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., 1974. pág. 140.
- 2.- Ob. Cit.
- 3.- Ob. Cit.
- 4.- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., 1972. pág. 314.
- 5.- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo, Segunda Ed. Editorial Porrúa, S.A.,- 1972.
- 6.- Mario de la Cueva, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Segunda Ed., Editorial Porrúa, S.A., 1974.
- 7.- J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, Sexta Edición. Editorial Fuentes Impresores, S.A., 1973.
- 8.- Euquerio Guerrero, Manual del Derecho del Trabajo, Sexta Ed. Editorial Porrúa, S.A., 1973.
- 9.- Baltazar Cavazos Flores, Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, Primera Edición, Ediciones de la Confederación Patronal de la República Mexicana, 1971.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es producto de las luchas de la clase trabajadora y, por lo tanto, tiene un contenido profundamente social.
- 2.- La Ley Federal del Trabajo es reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y participa, por necesidad, del espíritu proteccionista que animara al Constituyente de 1916-17 a elevar a la categoría de normas supremas las grandes aspiraciones de una clase social-secularmente explotada.
- 3.- La Ley Federal del Trabajo es, por esencia, finalista, en tanto que pretende prioritariamente la realización del ideal de la justicia social y del bien común.
- 4.- Al través de la legislación del trabajo se trata de procurar al trabajador normas proteccionistas que, a la vez que lo preserven en la medida de lo posible de la explotación de las fuerzas del capital, lo rediman socialmente.
- 5.- Con la legislación del trabajo se intenta establecer el mayor equilibrio posible entre los históricamente antagónicos factores del capital y del trabajo.
- 6.- La interpretación que debe darse a las normas laborales en casos de duda debe de ser la que más beneficie al trabajador.
- 7.- La Prima de Antigüedad es una norma mínima que participa de la esencia de todo el derecho social y busca preponderantemente el beneficio del trabajador.
- 8.- La antigüedad se adquiere desde el momento mismo de la incorporación del trabajador al servicio y desde ese instante comienza a generar derechos a favor del trabajador.
- 9.- La Prima de Antigüedad es consecuencia de la antigüedad misma y tiene que transcurrir aparejada a ella.
- 10.- El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se encuentra contenida la Prima de Antigüedad, forma parte inseparable y unitaria de la legislación del trabajo.
- 11.- El artículo 5º Transitorio es provisional y no constituye parte de la unidad del derecho social.
- 12.- El artículo 5º Transitorio no participa de las características finalistas del Derecho del Trabajo y, consecuente-

mente, no tiene el común denominador del derecho social,

13.- El artículo 5º Transitorio contraviene flagrantemente el espíritu del Constituyente de 1916-17 y las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora.

14.- La retroactividad del derecho privado no es aplicable estrictamente al derecho social:

15.- Un artículo transitorio no puede romper con un orden jurídico social.

16.- La Prima de Antigüedad debe de computarse a partir del momento en que el trabajador comienza a prestar sus servicios personales en un trabajo y pagarse a razón de doce días por cada año de servicios prestados.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial-Porrúa, S.A. Segunda Edición, 1972.
- 2.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa, S.A., Décima -- quinta Edición 1972.
- 3.- Baltazar Cavazos Flores. Manual de Aplicación e Intepre--- ción de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Ediciones de la -- Confederación Patronal de la República Mexicana, Edición. -- 1971.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edito rial Porrúa, Edición sin numerar, 1970.
- 5.- Euquerio Guerrero. Manual del Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, 1973.
- 6.- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edito rial Mayo Ediciones. Edición Unica, 1973.
- 7.- J. Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero. Editorial Fuent es Impresores, S.A., Sexta Edición, 1973.
- 8.- Ley Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión-Social. Primera Edición, 1970.
- 9.- Mario de la Cueva. "El Nuevo Derecho Mexicanc del Trabajo. - Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1974.
- 10.- Néstor de Buen L. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. 1974.